BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 24 DE SETIEMBRE DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.226

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

ACUERDOS

Decreto 1882/91

Apruébase un acuerdo de consolidación de deudas a ser suscripto con el Gobierno de la República de Italia.

Bs. As., 16/9/91

VISTO el Acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, al que se arribó en la reunión celebrada en la Ciudad de París, REPUBLICA FRANCESA, el día 21 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la regularización de las deudas contraídas con Organismos Oficiales de Crédito a la Exportación de los países acreedores signatarios de los mencionados Acuerdos de París conviene al interés nacional pues facilita la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindibles para nuestro desarrollo económico.

Que el Convenio de Consolidación a suscribirse con la REPUBLICA DE ITALIA, se ajusta a las disposiciones generales contenidas en el Acta de París el 21 de diciembre de 1989.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del Estado y Asesor Económico y Financiero del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no ha formulado objeciones a dicho texto, que se atiene a los términos y disposiciones usuales.

Que el cronograma de vencimientos establecidos resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo, es menester adoptar las medidas administrativas pertinentes para facilitar su implementación.

Que es procedente que la autorización para suscribir los acuerdos incluya la de concluir y aprobar el procedimiento de conciliación de las sumas especificadas en los convenios, previa consulta con los organismos nacionales correspondientes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto con la modificación introducida por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, y por el Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del acuerdo de consolidación de deudas entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA DE ITALIA a ser suscripto por ambos gobiernos en el marco del Acta Multilateral del 21 de diciembre de 1989, con respecto a la consolidación y reprogramación de ciertas deudas derivadas de contratos de crédito garantizados o asegurados en cuanto a su pago por una garantía emitida por la SECCION ESPECIAL PARA EL SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION (SACE) y de adeudos refinanciados bajo los Acuerdos de Consolidación I y II, y que en copias en idioma italiano y su traducción certificada al español obra en el Anexo I, como parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir, por sí o por la persona que él mismo designe, el Acuerdo y toda otra documentación que correspondiese de acuerdo con lo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes en los importes especificados en el presente acuerdo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, cuando así correspondiere.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1883/91

Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Bs. As., 17/9/91

VISTO las Leyes 19.549 y 23.696 y los Decretos Nros. 1759 del 3 de abril de 1972, 9101 del 22 de diciembre de 1972, 333 del 19 de febrero de 1985 y 2476 del 26 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 19.549 prevé en su Artículo 1º inc. b) que los trámites administrativos deben efectuarse con celeridad, economía, sencillez y eficacia.

Que el retardo, o la falta de resolución de los asuntos pendientes dentro de la Administración, violenta los derechos de los ciudadanos y constituye una degradación del sistema de garantías de nuestro ordenamiento jurídico.

Que las garantías de los particulares con relación al procedimiento administrativo no se compadecen con demoras, retrasos, molestias perturbadoras e innecesarias, que ocasionan por otra parte mayores costos de funcionamiento de la propia Administración.

SUMARIO

	Pág.
ACUERDOS	
Decreto 1882/91 Apruébase un acuerdo de consolidación de deudas a ser suscripto con el Gobierno de la República de Italia.	1
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 685/91-MTSS Auspíciase al Seminario sobre el Programa de Propiedad Participada.	12
Resolución 1101/91-MEyOySP Declárase de interés nacional el Seminario sobre el Programa de Propiedad Participada.	12
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL	
Decreto 1887/91 Deróganse artículos de los Decretos Nros. 435/90 y 1757/90.	6
ENTIDADES BINACIONALES	
Decreto 1884/91 Desígnanse integrantes del Consejo de Administración del Ente Binacional Yacitetá.	6
HIDROCARBUROS	
Decreto Nº 1930/91 Delimítase y asígnase a YPF Sociedad Anónima, la denominada "CUENCA AUSTRAL". Dispónese el llamado a CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL para seleccionar las empresas que se asociarán con la citada Sociedad Anónima, a fin de llevar a cabo la exploración y explotación.	8
IMPUESTOS	
Disposición 614/91-RNPACP Ejecución del sistema de recaudación del Impuesto Provincial a los Vehículos y de Sellos a cargo del Registro Seccional de Gral. Pico (La Pampa).	15
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	
Resolución 36.690/91-JNG Modifícanse las Resoluciones Nros. 24.625 y 35.597 relacionadas con el sistema de préstamos de mercadería para el cumplimiento de embarques.	15
MEDICAMENTOS	
Resolución 3784/91-MSAS Presentación que deberán efectuar los laboratorios que solicitan autorización para elaborar o importar medicamentos.	12
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
Resolución 1065/91-MEyOySP Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.	12
PRECIOS	
Resolución 8/91-SAGP Fíjase el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa.	11
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	
Decreto 1883/91 Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T. O. 1991.	1
PRODUCCION LECHERA	
Resolución 514/91-SSAGP Otórgase un beneficio a las Cooperativas de Tamberos de Tucumán y Trancas (COOTAM)	12
RADIODIFUSION	
Decreto 1888/91 Autorízase al Obispado de Viedma a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.	7
Decreto 1889/91 Autorízase al Obispado de La Rioja a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.	7
Decreto 1890/91 Autorízase al Obispado de Neuquén a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.	7
Decreto 1891/91 Autorízase al Obispado de La Rioja a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.	7
TITULOS VALORES	
Resolución 3/91-SH Dispónese la emisión de títulos denominados "Letras Externas a Mediano Plazo de la República Argentina, en Dólares Estadounidenses-1991".	11
DECRETOS SINTETIZADOS	11
REMATES OFICIALES	
Anteriores	23
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	16
Anteriores	23

CONCESION Nº 908

Que en este sentido y a fin de consolidar el respeto de los derechos y garantías de los interesados es menester facilitar el acceso de los mismos a los expedientes a través de procedimientos directos y simples.

Que quedó demostrado en legislaciones similares a la de nuestro país que es necesario que una unidad dentro de la organización administrativa tenga la responsabilidad del contralor de los plazos, así como la eficacia del trámite, complementándose con el control de ello por parte del público y de los interesados en particular (Ley de Procedimiento Administrativo de España).

Que esta misma unidad debe determinar qué unidades administrativas son responsables del trámite de las distintas actuaciones ante la Administración, en función de sus áreas de competencia específica, asegurando un rápido y eficiente despacho de la documentación pertinente.

Que a fin de aliviar los despachos de los funcionarios políticos, permitiéndoles concentrar su atención en las cuestiones fundamentales que hacen a la política de Gobierno, es imprescindible establecer mecanismos de delegación de funciones, de acuerdo a lo previsto por la legislación vigente en la materia.

Que en el mismo sentido, la reorganización de la atención del despacho de los señores Ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL permitirá agilizar la gestión de Gobierno.

Que se torna indispensable la adaptación del procedimiento administrativo a los cambios estructurales que se vienen operando dentro de la Administración a partir de la sanción de la Ley 23.696 y la aplicación del decreto 2476 del 26 de noviembre de 1990, introduciendo además, las reformas propiciadas por la jurisprudencia de nuestros tribunales, la administrativa en particular y por calificada doctrina tanto nacional como extranjera.

Que la supresión de los pases constituye una transformación indispensable de la tramitación de los expedientes administrativos, tendiente a garantizar la celeridad de las actuaciones, el afianzamiento del principio de responsabilidad primaria de cada funcionario en la resolución de las cuestiones que le son propias.

Que el mencionado principio de responsabilidad primaria de cada unidad constituye uno de los fundamentos de la reforma de las estructuras de la Administración dispuesta por el decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990.

Que por imperio de este principio, cada unidad orgánica tiene asignada una responsabilidad propia no compartida que, sin excluir la posibilidad de consultar otras unidades de la Administración, hace caer en el funcionario a cargo de la referida unidad la entera responsabilidad de la resolución, en su instancia, de las cuestiones que le competen.

Que ello motiva la reforma del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972 y Decreto Nº 9101 del 22 de diciembre de 1972, efectuándose un texto ordenado del primero, a fin de evitar dudas en su interpretación.

Que con el objeto de lograr eficacia en los trámites es necesaria la eliminación de recursos administrativos superfluos dado que no son utilizados por los particulares, tomando para ello como base las propuestas de reforma que elaboró la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en el año 1988 y la vigencia de reglamentos análogos en los cuales se advierte la simplificación del procedimiento recursivo.

Que siguiendo la jurisprudencia de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION se advierte la necesidad de suprimir el recurso de alzada contra actos inherentes a la actividad privada de empresas y sociedades de propiedad total o mayoritariamente estatal, coincidiendo también la más calificada doctrina nacional, siendo indispensable para ello la derogación del artículo 2º del Decreto Nº 9101 de fecha del 22 de diciembre de 1972.

Que se debe adaptar el procedimiento a los cambios introducidos por la tecnología, debiendo actualizar en consecuencia los medios para efectuar las notificaciones, situación ya advertida por autores que desarrollaron este tema.

Que de acuerdo al tratamiento jurisprudencial que a través del tiempo se efectuó del Reglamento de Procedimientos Administrativos surge la conveniencia de prever un plazo de gracia para presentación de escritos (CSJN "Fundación Universidad de Belgrano" del 5/10/78), como así también la posibilidad de que el particular obtenga fotocopias al momento de que se tome vista de las actuaciones.

Que se torna imperiosa la reducción de plazos dentro del procedimiento con el objeto de evitar dilaciones innecesarias en la toma de decisiones por parte de la autoridad administrativa, siendo consecuencia de ello la previsión de sanciones a los responsables del no cumplimiento de aquéllos, además de la activa participación de los interesados a fin de que contribuyan al control. Por ello es acorde con lo expuesto la apertura de oficinas de atención al público y la reforma de la Queja del artículo 71 y 72 del Reglamento de Procedimientos Administrativos.

Que es necesaria la adaptación de los procedimientos especiales a lo dispuesto en la Ley 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, conforme lo dispone el art. 2º de la norma legal mencionada, la cual nunca fue cumplida a pesar de su vigencia.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional, inviste al Presidente de la Nación de la condición de Jefe Supremo de la Nación y pone a su cargo la administración general del país.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

REFORMA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º — Sustitúyense los Artículos 1º, 2º, 5º, 7º, 9º, 11, 14, 15, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 48, 52, 56, 60, 71, 72, 73, 75, 76, 79, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 106 del Reglamento que fuera aprobado por Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972, y sus modificaciones, conforme Anexo I.

Art. 2º — Deróganse los artículos 98 bis, 107, 108, 109, 110, 111 del Reglamento que fuera aprobado por Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972.

Art. 3º — Apruébase el texto ordenado del Reglamento de Procedimientos Administrativos con las modificaciones introducidas por el presente, conforme ANEXO I, el que se titulará: "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991", que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — Los actos administrativos definitivos o asimilables que emanaren del órgano superior de empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Nacional serán recurribles mediante el recurso de alzada previsto en el Artículo 94 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972. Este recurso no procederá contra los actos inherentes a la actividad privada de la empresa o sociedad en cuestión.

Art. 5º — Los Ministerios o Secretarías de PRESIDENCIA DE LA NACION encargados de la aplicación directa o a través de un ente que se encuentre en su jurisdicción, de los procedimientos especiales previstos en el Artículo 1º del Decreto Nº 9101 del 22 de diciembre de 1972 deberán remitir, dentro del plazo improrrogable de SESENTA (60) días hábiles, al COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, un informe sobre los procedimientos que se encuentren vigentes y que sean de efectiva aplicación. En dicho informe asimismo, deberán fundamentar la necesidad jurídica imprescindible de mantenerlos, acompañando en ese caso un proyecto adaptado a la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972, texto ordenado 1991.

Art. 6º — Derógase el Artículo 2º del Decreto Nº 9101 del 22 de diciembre de 1972.

SECRETARIA GENERAL

Art. 7º — Créase en el ámbito de cada jurisdicción ministerial la unidad Secretaría General, bajo la dependencia directa y exclusiva del Ministro del área.

Art. 8º — Transitoriamente la dotación de las unidades de Secretaría General creadas en virtud del presente decreto se integrará con el personal que revista en las áreas de despacho y mesa de entradas de cada jurisdicción ministerial y el que asigne la autoridad competente. Dentro de los TREINTA (30) días hábiles de sancionado el presente decreto, las respectivas jurisdicciones ministeriales deberán remitir al COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, previa intervención de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los proyectos de estructuras definitivas de cada unidad Secretaría General.

Art. 9º — La responsabilidad primaria de la unidad Secretaría General será la de asegurar la recepción y salida de la documentación administrativa proveniente de otras jurisdicciones ministeriales o entes descentralizados o dirigida a los mismos; recibir y despachar la documentación de particulares; efectuar el despacho y archivo de la documentación administrativa, con excepción de las notas y otra documentación de carácter interno de cada jurisdicción; llevar el despacho del Ministro; y efectuar el seguimiento de los trámites administrativos de la jurisdicción, cumpliendo y haciendo cumplir las normas relativas a procedimientos administrativos. Será asimismo responsabilidad de la unidad Secretaría General determinar, para cada trámite administrativo, la unidad o las unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el mismo. En los restantes entes de la Administración Nacional, la responsabilidad indicada en el presente artículo será asumida por el jefe del área de despacho.

Art. 10. — La unidad Secretaría General deberá contar con las siguientes direcciones:

a) De Despacho, la que se encargará de asegurar la distribución de documentación administrativa a las unidades de su jurisdicción, el control de circulación y el cumplimiento de los plazos de tramitación de los expedientes administrativos.

b) De Mesa de Entradas y Notificaciones, la que se encargará de la recepción, salida y archivo de documentación, como así también de notificaciones, guardando los recaudos prescriptos en las normas pertinentes.

c) De Información al Público, la que evacuará consultas acerca de fines, competencia y funcionamiento del Ministerio respectivo. Será función de la Dirección de Información al Público brindar información acerca de la tramitación de las actuaciones administrativas a quien acredite la condición de parte, su apoderado o letrado patrocinante, siendo la encargada asimismo, de otorgar el acta poder a que se refiere el Artículo 33 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972. También recibirá las quejas o denuncias que puedan surgir con motivo de tardanzas, desatenciones y otras anomalías que se observen en el funcionamiento de los respectivos Ministerios.

Art. 11. — El Jefe de la unidad Secretaría General será designado por el Ministro del área, formará parte del Gabinete de Asesores del Ministro y revistará en la máxima categoría del escalafón general vigente en la Administración Pública Nacional. El jefe de la Secretaría General cesará en sus funciones junto con el Ministro que lo haya designado.

CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

Art. 12. — Con el objeto de asegurar la eficiencia de la gestión administrativa, el respeto de los plazos previstos por las normas vigentes y la adecuada información al público, las unidades de Secretaría General deberán automatizar e informatizar el registro, despacho y control de los expedientes administrativos. El sistema deberá contemplar todo el desarrollo del expediente, con indicación, al menos, del organismo actuante y fecha de la intervención.

Art. 13. — Recibida una documentación para el inicio o la continuación de un trámite, ésta deberá ser remitida a la unidad competente en el término improrrogable de TRES (3) días hábiles.

Art. 14. — Modifícase el punto 6.3.3. del Reglamento aprobado por Decreto Nº 333 de fecha 19 de febrero de 1985 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Plazos: La confección de informes, la contestación de notas y todo otro diligenciamiento de documentación, relativos a la sustanciación de expedientes, cuando no estuviere establecido expresamente otro término, serán realizados por orden de llegada, en el tiempo que requiera su estudio dentro de un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles. Este plazo máximo podrá ser ampliado por el jefe de la Secretaría General o por el superior jerárquico del responsable primario cuando la complejidad de los asuntos a tratarse lo exija, debiéndose comunicar dicha ampliación a la Secretaría General".

Art. 15. — Modifícase el punto 6.3.4.3. del Reglamento aprobado por Decreto Nº 333 del 19 de febrero de 1985, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Urgente: Se dará carácter de 'Urgente' a la actuación que deba ser diligenciada dentro del plazo de TRES (3) días hábiles y con prioridad sobre cualquier otra que no tenga esa calificación o la de 'Muy Urgente' ".

Art. 16. — El Jefe de la unidad Secretaría General será el responsable directo del cumplimiento de los plazos establecidos en el punto 6.3.3. y 6.3.4. del Reglamento aprobado por Decreto Nº 333 del 19 de febrero de 1985, para lo cual deberá efectuar un relevamiento cada CINCO (5) días hábiles del trámite interno de los expedientes administrativos. En caso de comprobarse el incumplimiento de los plazos respectivos deberá intimar al funcionario responsable, bajo apercibimiento de ser sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley 22.140.

En caso de comprobarse la demora en la tramitación, el superior jerárquico deberá avocarse a la prosecución del trámite sin perjuicio de la sanción que corresponda al responsable de la dilación.

SIMPLIFICACION DE TRAMITES

Art. 17. — Los expedientes tendrán un trámite único, quedando prohibida la formación de "correspondes". Será de aplicación rigurosa lo normado en el Título II del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972. En caso de inobservancia del presente artículo el responsable deberá ser sancionado de acuerdo a lo previsto por la Ley 22.140.

Art. 18. — En la tramitación de expedientes, dada la responsabilidad primaria del funcionario interviniente, se prohíbe el "pase" de las actuaciones. Cuando se requiere opinión de otras unidades de la misma o de otras jurisdicciones, el funcionario interviniente con responsabilidad primaria deberá solicitarla directamente por nota u oficio, dejando constancia en el expediente, conforme lo establece el Artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972. Se exceptúa del presente el caso de remisión del expediente a fin de elaborarse el dictamen obligatorio del Servicio Jurídico permanente del Ministerio, o cuando sea necesaria la intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Cuando un expediente involucre excepcionalmente la responsabilidad primaria de más de una unidad de la misma jurisdicción, el mismo deberá ser tramitado simultáneamente en dichas unidades, las que recibirán copias de las actuaciones pertinentes. Las unidades involucradas deberán expedirse en el mismo plazo procurando compatibilizar sus respectivos criterios decisorios.

DELEGACION DE FACULTADES

Art. 19. — Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios deberán dictar, salvo resolución fundada en contrario del titular del área, en el término de TREINTA (30) días hábiles las normas conducentes para delegar en los funcionarios inferiores la decisión sobre cuestiones de administración interna de las respectivas unidades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, Artículo 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos y el Artículo 2º del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972. En especial:

a) Autorización y aprobación de contrataciones, según lo establezca el titular de cada jurisdicción por resolución, hasta la suma de australes UN MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL (A 1.708.924.000.-) con los recaudos previstos en los CAPITULOS II y VI de la Ley de Contabilidad.

b) Sanciones disciplinarias no expulsivas de empleados.

c) Otorgamiento de licencias, justificaciones y franquicias al personal.

d) Liquidación de viáticos.

e) Toda otra cuestión que haga a la gestión corriente de la jurisdicción.

Art. 20. — Una vez implementado el régimen del artículo que antecede, el Director General de Administración, será el responsable del cumplimiento de dicho sistema.

REGIMEN TRANSITORIO

Art. 21. — Para los expedientes en trámite iniciados con anterioridad a la vigencia del presente régimen se aplicará el siguiente procedimiento transitorio.

En caso de que en un expediente estuviere sólo pendiente el dictado del acto administrativo definitivo o la resolución de un recurso, se deberá proceder en el término de TREINTA (30) días hábiles a dictar el acto o resolver el recurso, incluyendo en el mencionado plazo el dictamen del servicio jurídico permanente de la jurisdicción. En los restantes casos se procederá de la siguiente manera:

a) Los órganos competentes que tramiten expedientes administrativos que estuvieren paralizados por causa imputable al administrado, deberán dentro de un plazo no mayor de SESENTA (60) días hábiles notificar a los interesados, haciéndoles saber que si en el término de TREINTA (30) días hábiles no manifiestan la voluntad de continuar con su tramitación se declarará la caducidad del procedimiento en los términos del Artículo 1º, inciso e), apartado 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

b) Si el trámite hubiera estado paralizado por un plazo mayor de SEIS (6) meses por causa imputable a la administración, se deberá en todos los casos dentro del plazo de SESENTA (60) días hábiles, notificar al interesado a fin de hacerle saber de que si en un plazo de TREINTA (30) días hábiles no manifiesta fehacientemente su voluntad de continuar con el trámite, se aplicará lo prescripto en el inciso anterior.

c) Los expedientes referidos a trámites internos de la administración, que no hayan tenido movimiento durante los últimos SEIS (6) meses anteriores a la publicación del presente, deberán ser archivados, con comunicación al organismo iniciador.

Las resoluciones que se dicten en aplicación de los incisos a), b) y c) deberán ser suscriptas por los respectivos Directores Nacionales o Generales.

Quedan excluidos del presente régimen transitorio los expedientes relativos a sumarios administrativos, debiéndose cumplir estrictamente con los plazos establecidos en el Reglamento aprobado por Decreto 1798 del 8 de setiembre de 1980.

Art. 22. — Cuando se trate de los supuestos contemplados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, la unidad donde se encuentre físicamente el expediente será la responsable de aplicar en lo que corresponda el presente régimen transitorio. En ningún caso se podrá remitir a la unidad Secretaría General, expedientes iniciados con anterioridad a la vigencia del presente, excepto para su archivo o para su remisión únicamente a fin de elaborar el dictamen jurídico correspondiente.

Art. 23. — Si en ocasión de la aplicación de los incisos a), b) y c) del Artículo 21, se resolviera de manera negligente o inadecuada, dando origen a acciones judiciales cuyas resoluciones provoquen, un perjuicio a la Administración, el Director Nacional o General responsable responderá con su patrimonio por el perjuicio ocasionado conforme lo establece el Artículo 90 de la Ley de Contabilidad.

Si el responsable de aplicar en tiempo y forma lo previsto en este artículo no lo hiciera, deberá ser sancionado por el órgano superior conforme lo establecece el Artículo 17 del presente decreto.

Dentro de los NOVENTA (90) días hábiles del inicio de la aplicación del presente régimen transitorio, los órganos encargados de la aplicación del mismo deberán informar a la Secretaría General de su jurisdicción o en su defecto al área de despacho, acerca de lo actuado y de los resultados de la aplicación del presente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. — El régimen sancionado por el presente decreto será de aplicación a los trámites que se inicien a partir de la fecha de su publicación.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — León C. Arslanian.

ANEXO I

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DECRETO 1759/72. T.O. 1991

TITULO I

ARTICULO 1º — Organos competentes. — Los expedientes administrativos tramitarán y serán resueltos con intervención del órgano al que una ley o un decreto hubieren atribuido competencia; en su defecto actuará el organismo que determine el reglamento interno del Ministerio o cuerpo directivo del ente descentralizado, según corresponda. Cuando se trate de expedientes administrativos que no obstante referirse a UN (1) solo asunto u objeto hayan de intervenir con facultades decisorias DOS (2) o más órganos se instruirá un solo expediente, el que tramitará por ante el organismo por el cual hubiera ingresado, salvo que fuera incompetente, debiéndose dictar una resolución única.

ARTICULO 2º — Facultades del superior. — Los ministros, Secretarios de PRESIDENCIA DE LA NACION y órganos directivos de entes descentralizados podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones, circulares y reglamentos internos, a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites, delegarles facultades; intervenirlos; y avocarse al conocimiento y decisión de un asunto a menos que una norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior.

Todo ello sin perjuicio de entender eventualmente en la causa si se interpusieren los recursos que fueren pertinentes.

ARTICULO 3º — Iniciación del trámite. Parte interesada. — El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo; éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo. También tendrán ese carácter aquellos a quienes el acto a dictarse pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que se hubieren presentado en las actuaciones a pedido del interesado originario, espontáneamente, o por citación del organismo interviniente cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del expediente.

Los menores adultos tendrán plena capacidad para intervenir directamente en procedimientos administrativos como parte interesada en la defensa de sus propios derechos subjetivos o intereses legítimos.

ARTICULO 4º — Impulsión de oficio y a pedido de parte interesada. — Todas las actuaciones administrativas serán impulsadas de oficio por el órgano competente, lo cual no obstará a que también el interesado inste el procedimiento. Se exceptúan de este principio aquellos trámites en los que medie sólo el interés privado del administrado, a menos que, pese a ese carácter, la resolución a dictarse pudiere llegar a afectar de algún modo el interés general.

ARTICULO 5º — Deberes y facultades del órgano competente. — El órgano competente dirigirá el procedimiento procurando:

a) Tramitar los expedientes según su orden y decidirlos a medida que vayan quedando en estado de resolver. La alteración del orden de tramitación y decisión sólo podrá disponerse mediante resolución fundada;

b) Proveer en una sola resolución todos los trámites que, por su naturaleza, admitan su impulsación simultánea y concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias y medidas de prueba pertinentes;

c) Establecer un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos u otros métodos que permitan el rápido despacho de los asuntos, en caso que deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos. Incluso podrán utilizar, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, cualquier medio mecánico de producción en serie de los mismos, siempre que no se lesionen las garantías jurídicas de los interesados;

d) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos de que adolezca, ordenando que se subsanen de oficio o por el interesado dentro del plazo razonable que fije, disponiendo de la misma manera las diligencias que fueren necesarias para evitar nulidades;

e) Disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes interesadas, sus representantes legales o apoderados para requerir las explicaciones que se estimen necesarias y aun para reducir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho o de derecho, labrándose acta. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia.

ARTICULO 6º — Facultades disciplinarias. — Para mantener el orden y decoro en las actuaciones, dicho órgano podrá:

a) Testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos o indecorosos;

b) Excluir de las audiencias a quienes las perturben;

c) Llamar la atención o apercibir a los responsables;

d) Aplicar las multas autorizadas por el artículo 1º, inc. b), in fine, de la Ley de Procedimientos Administrativos, así como también las demás sanciones, incluso pecuniarias, previstas en otras normas vigentes. Las multas firmes serán ejecutadas por los respectivos representantes judiciales del Estado, siguiendo el procedimiento de los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

e) Separar a los apoderados por inconducta o por entorpecer manifiestamente el trámite, intimando al mandante para que intervenga directamente o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de suspender los procedimientos o continuarlos sin su intervención, según correspondiere. Las faltas cometidas por los agentes de la administración se regirán por sus leyes especiales.

TITULO II

ARTICULO 7º — De los expedientes: identificación. — La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas cualesquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite. Todas las unidades tienen la obligación de suministrar información de un expediente en base a su identificación inicial.

En la carátula deberá consignarse el órgano con Responsabilidad Primaria encargado del trámite, y el plazo para su resolución.

ARTICULO 8º — Compaginación. — Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de doscientas (200) fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

ARTICULO 9º — Foliatura. — Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren, con más de UN (1) cuerpo de expediente. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, no se foliarán debiéndose dejar constancia de su agregación.

ARTICULO 10. — Anexos. — Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente.

ARTICULO 11. — Los expedientes que se incorporen a otros no continuarán la foliatura de éstos, debiéndose dejar únicamente constancia del expediente agregado con la cantidad de fojas del mismo.

ARTICULO 12. — Desgloses. — Los desgloses podrán solicitarse verbalmente y se harán bajo constancia.

ARTICULO 13. — Cuando se inicie un expediente o trámite con fojas desglosadas, éstas serán precedidas de una nota con la mención de las actuaciones de las que proceden, de la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo y las razones que hayan habido para hacerlo.

ARTICULO 14. — Oficios y colaboración entre dependencias administrativas. — Si para sustanciar las actuaciones se necesitaren datos o informes de terceros o de otros órganos administrativos, se los deberá solicitar directamente o mediante oficio, de lo que se dejará constancia en el expediente. A tales efectos, las dependencias de la Administración, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca.

TITULO III

ARTICULO 15. — Formalidades de los escritos. — Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio.

Serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda, y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza. Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslado o vistas e interponer recursos.

Sin embargo los interesados, o sus apoderados, podrán efectuar peticiones mediante simple anotación en el expediente, con su firma, sin necesidad de cumplir con los recaudos establecidos en los párrafos anteriores.

ARTICULO 16. — Recaudos. — Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Administración Pública Nacional deberá contener los siguientes recaudos:

a) Nombres, apellido, indicación de identidad y domicilio real y constituido del interesado;

b) Relación de los hechos y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho;

c) La petición concretada en términos claros y precisos;

d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

e) Firma del interesado o de su representante legal o apoderado.

ARTICULO 17. — Firma; firma a ruego. — Cuando un escrito fuera suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndole la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren.

Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

ARTICULO 18. — Ratificación de la firma y del contenido del escrito. — En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el citado negare la firma o el escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá el escrito como no presentado.

ARTICULO 19. — Constitución de domicilio especial. — Toda persona que comparezca ante autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial dentro del radio urbano de asiento del organismo en el cual tramite el expediente. Si por cualquier circunstancia cambiare la tramitación del expediente en jurisdicción distinta a la del inicio, el interesado deberá constituir un nuevo domicilio especial. Se lo hará en forma clara y precisa indicando calle y número, o piso, número o letra del escritorio o departamento; no podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero si en el real de la parte interesada, siempre que este último esté situado en el radio urbano del asiento de la autoridad administrativa.

ARTICULO 20. — Si no se constituyere domicilio, no se lo hiciere de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, o si el que se constituyere no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración indicada, se intimará a la parte interesada en su domicilio real para que se constituya domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de un apoderado o representante legal, o disponer la caducidad del procedimiento con arreglo a lo establecido en el artículo 1º, inc. e), apartado 9º de la Ley de Procedimientos Administrativos, según corresponda.

ARTICULO 21. — El domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

ARTICULO 22. — Domicilio real. — El domicilio real de la parte interesada debe ser denunciado en la primera presentación que haga aquélla personalmente o por apoderado o representante legal.

En caso contrario —como así también en el supuesto de no denunciarse su cambio— y habiéndose constituido domicilio especial se intimará que se subsane el defecto, bajo apercibimiento de notificar en este último todas las resoluciones, aun las que deban efectuarse en el real.

ARTICULO 23. — Falta de constitución del domicilio especial y de denuncia del domicilio real. — Si en las oportunidades debidas no se constituyere domicilio especial ni se denunciare el real, se intimará que se subsane el defecto en los términos y bajo el apercibimiento previsto en el artículo 1º, inc. e), apart. 9º, de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 24. — Peticiones múltiples. — Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se tratare de asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio de la autoridad administrativa no existiere la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o la acumulación trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos, se lo emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer la caducidad del procedimiento con arreglo a lo establecido en el artículo 1º, inc. e), apartado 9º de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 25. — Presentación de escritos, fecha y cargo. — Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso deberá presentarse en mesa de entradas o receptoría del organismo competente o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentra el expediente.

La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.

Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador; o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso o certificado.

A pedido de interesado el referido agente postal deberá sellarle una copia para su constancia.

En caso de duda deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.

Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.

El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, sólo podrá ser entregado válidamente, en la oficina que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del horario de atención de dicha oficina.

ARTICULO 26. — Proveído de los escritos. — El proveído de mero trámite deberá efectuarse dentro de los TRES (3) días de la recepción de todo escrito o despacho telegráfico.

ARTICULO 27. — Documentos acompañados. — Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado.

Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

ARTICULO 28. — Documentos de extraña jurisdicción legalizados. Traducción. — Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiere la autoridad administrativa. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

ARTICULO 29. — Firma de los documentos por profesionales. — Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán estar firmados por profesionales inscriptos en matrícula nacional, provincial o municipal, indistintamente.

ARTICULO 30. — Entrega de constancias sobre iniciación de actuaciones y presentación de escritos o documentos. — De toda actuación que se inicie en mesa de entradas o receptoría se dará una constancia con la identificación del expediente que se origine.

Los interesados que hagan entrega de un documento o escrito podrán, además, pedir verbalmente que se les certifique una copia de los mismos. La autoridad administrativa lo hará así, estableciendo que el interesado ha hecho entrega en la oficina de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscrita.

TITULO IV

ARTICULO 31. — Actuación por poder y representación legal. — La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada. Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el cónyuge que lo haga en nombre del otro, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente le fueran requeridas.

ARTICULO 32. — Forma de acreditar la personería. — Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan a nombre de sus mandantes con el instrumento público correspondiente, o con copia del mismo suscripta por el letrado, o con carta-poder con firma autenticada por autoridad policial o judicial, o por escribano público.

En el caso de encontrarse agregado a otro expediente que tramite ante la misma repartición bastará la pertinente certificación.

Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos o un contrato de sociedad civil o comercial otorgado en instrumento público o inscripto en el Registro Público de Comercio, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte interesada podrá intimarse la presentación del testimonio original. Cuando se tratare de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cuál de ellos continuará vinculado a su trámite.

ARTICULO 33. — El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra especial que se le confiriere.

Cuando se faculte a percibir sumas mayores al equivalente de DIEZ (10) salarios mínimos se requerirá poder otorgado ante escribano público.

ARTICULO 34. — Cesación de la representación. — Cesará la representación en las actuaciones:

a) Por revocación del poder. La intervención del interesado en el procedimiento no importará revocación si al tomarla no lo declara expresamente;

b) Por renuncia, después de vencido el término del emplazamiento al poderdante o de la comparencia del mismo en el expediente.

c) Por muerte o inhabilidad del mandatario.

En los casos previstos por los TRES (3) incisos precedentes, se emplazará al mandante para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer la caducidad del expediente, según corresponda;

d) Por muerte o incapacidad del poderdante.

Estos hechos suspenden el procedimiento hasta que los herederos o representantes legales del causante se apersonen al expediente, salvo que se tratare de trámites que deban impulsarse de oficio. El apoderado entre tanto, sólo podrá formular las peticiones de mero trámite que fueren indispensables y que no admitieren demoras para evitar perjuicios a los derechos del causante.

ARTICULO 35. — Alcances de representación. — Desde el momento en que el poder se presente a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato — con la limitación prevista en el inciso d) del artículo anterior — y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de los actos de carácter definitivo, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique al mismo poderdante o que tengan por objeto su comparecencia personal.

ARTICULO 36. — Unificación de la personería. — Cuando varias personas se presentaren formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación, dando para ello un plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común entre los peticionantes. La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite. Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de la resolución definitiva, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifiquen directamente a las partes interesadas o las que tengan por objeto su comparecencia personal.

ARTICULO 37. — Revocación de la personería unificada. — Una vez hecho el nombramiento del mandatario común, podrá revocarse por acuerdo unánime de los interesados o por la Administración, a petición de uno de ellos, si existiere motivo que lo justifique.

ARTICULO 38. — Vistas; actuaciones. — La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del respectivo Subsecretario del Ministerio o del titular del ente descentralizado de que se trate.

El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la Mesa de Entradas o Receptoría.

Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para tomar la vista, aquél se dispondrá por escrito rigiendo a su respecto lo establecido por el artículo 1º, inc. e), apartados 4º y 5º, de la Ley de Procedimientos Administrativos.

El día de vista se considera que abarca, sin límites, el horario de funcionamiento de la oficina en la cual se encuentra el expediente.

A pedido del interesado, y a su cargo, se facilitarán fotocopias de las piezas que solicitare.

TITULO V

ARTICULO 39. — De las notificaciones: actos que deben ser notificados. — Deberán ser notificados a la parte interesada:

a) Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo, obsten a la prosecución de los trámites;

b) Los que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos;

c) Los que decidan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados;

d) Los que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones;

e) Todos los demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

ARTICULO 40. — Diligenciamiento. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, in fine, las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas.

La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho. No obstante la falta de indicación de los recursos, a partir del día siguiente de la notificación se iniciará el plazo perentorio de SESENTA (60) días para deducir el recurso administrativo que resulte admisible. Si se omitiera la indicación de que el acto administrativo agotó las instancias administrativas, el plazo para deducir la demanda indicada en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos comenzará a correr transcurrido el plazo precedentemente indicado.

En los procedimientos especiales en que se prevean recursos judiciales directos, si en el instrumento de notificación respectiva se omite indicarlos, a partir del día siguiente al de la notificación, se iniciará el plazo de SESENTA (60) días hábiles judiciales para deducir el recurso previsto en la norma especial.

Si las notificaciones fueran inválidas regirá lo dispuesto en el artículo 44, segundo párrafo.

ARTICULO 41. — Forma de las notificaciones. — Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare.

Podrá realizarse:

a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada;

b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente de acto respectivo;

c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

d) Por telegrama con aviso de entrega;

e) Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción; en este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

f) Por carta documento;

g) Por los medios que indique la autoridad postal, a través de sus permisionarios, conforme a las reglamentaciones que ella emite.

ARTICULO 42. — Publicación de edictos. — El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante TRES (3) días seguidos y se tendrán por efectuadas a los CINCO (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

También podrá realizarse por radiodifusión a través de los canales y radios estatales en días hábiles. En cada emisión se indicará cuál es el último día del pertinente aviso a los efectos indicados en la última parte del párrafo anterior.

ARTICULO 43. — Contenido de las notificaciones. — En las notificaciones se transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los edictos o la radiodifusión en

que sólo se transcribirá la parte dispositiva del acto.

En las cédulas y oficios se podrá reemplazar la trascripción agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución, dejándose constancia en el cuerpo de la cédula u oficio.

ARTICULO 44. — Notificaciones inválidas. — Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez.

Sin embargo, si del expediente resultare que la parte interesada recibió el instrumento de notificación, a partir del día siguiente se iniciará el plazo perentorio de SESENTA (60) días, para deducir el recurso administrativo que resulte admisible o para el cómputo del plazo previsto en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos para deducir la pertinente demanda, según el caso. Este plazo no se adicionará al indicado en el artículo 40, tercer párrafo. Esta norma se aplicará a los procedimientos especiales.

ARTICULO 45. — Notificación verbal. — Cuando válidamente el acto no esté documentado por escrito, se admitirá la notificación verbal.

TITULO VI

ARTICULO 46. — De la prueba. — La Administración de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo para su producción y su ampliación, si correspondiere. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueron manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

ARTICULO 47. — Notificación de la providencia de prueba. — La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a las partes interesadas indicando qué pruebas son admitidas y la fecha de la o las audiencias que se hubieren fijado.

La notificación se diligenciará con una anticipación de CINCO (5) días, por lo menos, a la fecha de la audiencia.

ARTICULO 48. — Informes y dictámenes. — Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio, según normas expresas que así lo establecen podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. En la tramitación de los informes y dictámenes se estará a lo prescripto en el artículo 14.

El plazo máximo para evacuar los informes técnicos y dictámenes será de VEINTE (20) días, pudiendo ampliarse, si existieren motivos atendibles y a pedido de quien deba producirlos, por el tiempo razonable que fuere necesario.

Los informes administrativos no técnicos deberán evacuarse en el plazo máximo de DIEZ (10) días. Si los terceros no contestaren los informes que les hubieren sido requeridos dentro del plazo fijado o de la ampliación acordada o se negaren a responder, se prescindirá de esta prueba.

Los plazos establecidos en los párrafos anteriores sólo se tendrán en cuenta si el expediente administrativo fue abierto a prueba.

ARTICULO 49. — Testigos. — Los testigos serán examinados en la sede del organismo competente por el agente a quien se designe al efecto.

ARTICULO 50. — Se fijará día y hora para la audiencia de los testigos y una supletoria para el caso de que no concurran a la primera; ambas audiencias serán notificadas conjuntamente por la autoridad, pero el proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de los testigos. La incomparecencia de éstos a ambas audiencias hará perder al proponente el testimonio de que se trate, pero la ausencia de la parte interesada no obstará al interrogatorio de los testigos presentes.

ARTICULO 51. — Si el testigo no residiere en el lugar del asiento del organismo competente y la parte interesada no tomare a su cargo la comparencia, se lo podrá interrogar en alguna oficina pública ubicada en el lugar de residencia propuesto por el agente a quien se delegue la tarea.

ARTICULO 52. — Los testigos serán libremente interrogados sobre los hechos por la autoridad, sin perjuicio de los interrogatorios de las partes interesadas, los que pueden ser presentados hasta el momento mismo de la audiencia.

Se labrará acta en que consten las preguntas y sus respuestas.

ARTICULO 53. — Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 419, primera parte, 426, 427, 428, 429, 436, primera parte, 440, 441, 443, 444, 445, 448, 450, 451, 452, 457, 458 y 491 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 54. — Peritos. — Los administrados podrán proponer la designación de peritos a su costa.

La Administración se abstendrá de designar peritos por su parte, debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas y de terceros, salvo que resultare necesario designarlos para la debida sustanciación del procedimiento.

ARTICULO 55. — En el acto de solicitarse la designación de un perito, el proponente precisará el cuestionario sobre el que deberá expedirse.

ARTICULO 56. — Dentro del plazo de CINCO (5) días de notificado el nombramiento, el perito aceptará el cargo en el expediente o su proponente agregará una constancia autenticada por el oficial público o autoridad competente de la aceptación del mismo. Vencido dicho plazo y no habiéndose ofrecido reemplazante, se perderá el derecho a esta prueba; igualmente se perderá si ofrecido y designado un reemplazante, éste no aceptare la designación o el proponente tampoco agregare la constancia aludida dentro del plazo establecido.

ARTICULO 57. — Corresponderá al proponente instar la diligencia y adelantar los gastos razonables que requiere el perito según la naturaleza de la pericia; la falta de presentación del informe en tiempo importará el desistimiento de esta prueba.

Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 459, 464, 466, 471, 472, 474, 476 y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 58. — Documental. — En materia de prueba documental se estará a lo dispuesto por los artículos 16 y 27 a 30 de la presente reglamentación.

ARTICULO 59. — Confesión. — Sin perjuicio de lo que establecieran las normas relativas a la potestad correctiva o disciplinaria de la Administración, no serán citados a prestar confesión la parte interesada ni los agentes públicos, pero estos últimos podrán ser ofrecidos por el administrado como testigos, informantes o peritos. La confesión voluntaria tendrá, sin embargo, los alcances que resultan de los artículos 423, 424 y 425 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 60. — Alegatos. — Sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por DIEZ (10) días a la parte interesada para que, si lo creyere conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado, y en su caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiere producido. La parte interesada, su apoderado o su letrado patrocinante podrán retirar las actuaciones bajo su responsabilidad dejándose constancia en la oficina correspondiente.

El órgano competente podrá disponer la producción de nueva prueba:

a) de oficio, para mejor proveer;

b) a pedido de parte interesada, si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo. Dicha medida se notificará a la parte interesada y con el resultado de la prueba que se produzca, se dará otra vista por CINCO (5) días a los mismos efectos precedentemente indicados.

Si no se presentaren los escritos — en uno y otro caso— o no se devolviere el expediente en término, si hubiere sido retirado se dará por decaído el derecho.

ARTICULO 61. — Resolución. — De inmediato y sin más trámite que el asesoramiento jurídico, si éste correspondiere conforme a lo dispuesto por el artículo 7º, inc. d), in fine, de la Ley de Procedimientos Administrativos, dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

ARTICULO 62. — Apreciación de la prueba. — En la apreciación de la prueba se aplicará lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TITULO VII

ARTICULO 63. — De la conclusión de los procedimientos. — Los trámites administrativos concluyen por resolución expresa o tácita, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.

ARTICULO 64. — Resolución y caducidad. — La resolución expresa se ajustará a lo dispuesto según los casos, por los artículos 1º, inc. f), apartados 3º, 7º y 8º de la Ley de Procedimientos Administrativos; y artículo 82 de la presente reglamentación.

ARTICULO 65. — La resolución tácita y la caducidad de los procedimientos resultarán de las circunstancias a que se alude en los artículos 10 y 1º (inc. e, apartado 9º) de la Ley de Procedimientos Administrativos respectivamente.

ARTICULO 66. — Desistimiento. — Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente por la parte interesada, su representante legal o apoderado.

ARTICULO 67. — El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren, pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción. Si el desestimiento se refiriera a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme.

ARTICULO 68. — El desistimiento del derecho en que se fundó una pretensión impedirá promover otra por el mismo objeto y causa.

ARTICULO 69. — Si fueren varias las partes interesadas, el desistimiento de sólo alguna o algunas de ellas al procedimiento o al derecho no incidirá sobre las restantes, respecto de quienes seguirá sustanciándose el trámite respectivo en forma regular.

ARTICULO 70. — Si la cuestión planteada pudiere llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general, el desistimiento del procedimiento o del derecho no implicará la clausura de los trámites, lo que así se declarará por resolución fundada, prosiguiendo las actuaciones hasta que recaiga la decisión pertinente. Esta podrá beneficiar incluso a quienes hubieren desistido.

TITULO VIII

ARTICULO 71. — Queja por defectos de tramitación e incumplimiento de plazos ajenos al trámite de recursos. — Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos.

La queja se resolverá dentro de los CINCO (5) días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá si fuere necesario. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya producido y la resolución será irrecurrible.

ARTICULO 72. — El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos y por este reglamento, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento; en cuyo caso y cuando se estime la queja del artículo anterior o cuando ésta no sea resuelta en término el superior jerárquico respectivo deberá iniciar las actuaciones tendientes a aplicar la sanción al responsable.

ARTICULO 73. — Recursos contra actos de alcance individual y contra actos de alcance general. — Los actos administrativos de alcance individual, así como también los de alcance general, a los que la autoridad hubiera dado o comenzado a dar aplicación, podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con el alcance que se prevé en el presente título, ello sin perjuicio de lo normado en el artículo 24 inc. a) de la Ley de Procedimientos Administrativos, siendo el acto que resuelve tal reclamo irrecurrible.

Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

ARTICULO 74. — Sujetos. — Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior; los agentes de la Administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio. Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración Central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo Nacional, según el caso.

ARTICULO 75. — Organo competente. — Serán competentes para resolver los recursos administrativos contra actos de alcance individual, los organismos que se indican al regularse en particular cada uno de aquéllos. Si se tratare de actos dictados en cumplimiento de otros de alcance general, será competente el organismo que dictó la norma general sin perjuicio de la presentación del recurso ante la autoridad de aplicación, quien se lo deberá remitir en el término de CINCO (5) días.

ARTICULO 76. — Suspensión de plazo para recurrir. — Si a los efectos de articular un recurso administrativo, la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto, en base a lo dispuesto por el artículo 1º inc. e), apartados 4º y 5º, de la Ley de Procedimientos Administrativos. La mera presentación de un pedido de vista, suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista.

En igual forma a lo estipulado en el párrafo anterior se suspenderán los plazos previstos en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 77. — Formalidades. — La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 15 y siguientes, en lo que fuere pertinente, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses. Podrá ampliarse la fundamentación de los recursos deducidos en término, en cualquier momento antes de la resolución. Advertida alguna deficiencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del término perentorio que se le fije, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

ARTICULO 78. — Apertura a prueba. — El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso.

ARTICULO 79. — Producida la prueba se dará vista por CINCO (5) días a la parte interesada, a los mismos fines y bajo las formas del artículo 60. Si no se presentare alegato, se dará por decaído este derecho.

Por lo demás, serán de aplicación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones de los artículos 46 a 62.

ARTICULO 80. — Medidas preparatorias, informes y dictámenes irrecurribles. — Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.

ARTICULO 81. — Despacho y decisión de los recursos. — Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo.

ARTICULO 82. — Al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimarlo, o ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere conforme al artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos; o bien a aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

ARTICULO 83. — Derogación de actos de alcance general. — Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aun mediante recurso en los casos en que éste fuere procedente. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores y con indem-

nización de los daños efectivamente sufridos por los administrados.

ARTICULO 84. — Recurso de reconsideración. — Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

ARTICULO 85. — Si el acto hubiere sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio del derecho de Avocación del delegante. Si la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.

ARTICULO 86. — El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los TREINTA (30) días, computados desde su interposición, o, en su caso, de la presentación del alegato —o del vencimiento del plazo para hacerlo— *si se hubiere recibido prueba.*

ARTICULO 87. — Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho.

ARTICULO 88. — El recurso de reconsideración *contra actos definitivos o asimilables a* ellos, lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de CINCO (5) días de oficio o a petición de parte según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los CINCO (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

ARTICULO 89. — Recurso jerárquico. — El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.

ARTICULO 90. — El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los QUINCE (15) días de notificado y será elevado dentro del término de CINCO (5) días y de oficio al Ministerio o Secretaría de la Presidencia en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto.

Los Ministros y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION resolverán definitivamente el recurso; cuando el acto impugnado emanare de un Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional, agotándose en ambos casos la instancia administrativa.

ARTICULO 91. — El plazo para resolver el recurso jerárquico será de TREINTA (30) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, o en su caso, de la presentación del alegato —o vencimiento del plazo para hacerlo— si se hubiere recibido prueba. No será necesario pedir pronto despacho para que se produzca la denegatoria por silencio.

ARTICULO 92. — Cualquiera fuera la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, el mismo tramitará y se sustanciará íntegramente en sede del Ministerio o Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto; en aquéllos se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen del servicio jurídico permanente.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra resolución del Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION; cuando corresponda establecer jurisprudencia administrativa uniforme, cuando la índole del interés económico comprometido requiera su atención, o cuando el Poder Ejecutivo Nacional lo estime conveniente para resolver el recurso, se requerirá la intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

ARTICULO 93. — Salvo norma expresa en contrario los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se regirán por las normas generales que para los mismos se establecen en esta reglamentación.

ARTICULO 94. — Recurso de alzada. — Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente —emanadas del órgano superior de un ente autárquico, incluidas las Universidades Nacionales— procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.

ARTICULO 95. — La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

ARTICULO 96. — El Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION en cuya jurisdicción actúe el ente autárquico, será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.

ARTICULO 97. — El recurso de alzada podrá deducirse en base a los fundamentos previstos por el artículo 73, in fine. Si el ente descentrali*zado autárquicamente fuere de los creados por* el Congreso en ejercicio de sus facultades constitucionales, el recurso de alzada sólo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto, salvo que la ley autorice el control amplio. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado, pudiendo sin embargo modificarlo o sustituirlo con carácter excepcional si fundadas razones de interés público lo justificaren.

ARTICULO 98. — Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 90, primera parte; 91 y 92.

ARTICULO 99. — Actos de naturaleza jurisdiccional; limitado contralor por el superior. — Tratándose de actos producidos en ejercicio de una actividad jurisdiccional, contra los cuales estén previstos recursos o acciones ante la justicia o ante órganos administrativos especiales con facultades también jurisdiccionales, el deber del superior de controlar la juridicidad de tales actos se limitará a los supuestos de mediar manifiesta arbitrariedad, grave error o gruesa violación de derecho. No obstante, deberá abstenerse de intervenir y en su caso, de resolver, cuando el administrado hubiere consentido el acto o promovido —por deducción de aquellos recursos o acciones— la intervención de la justicia o de los órganos administrativos especiales, salvo que razones de notorio interés público justificaren el rápido restablecimiento de la juridicidad.

En caso de interponerse recursos administrativos contra actos de este tipo, se entenderá que su presentación suspende el curso de los plazos establecidos en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 100. — Las decisiones definitivas o con fuerza de tales que el Poder Ejecutivo Nacional, los ministros o los secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION dictaren en recursos administrativos y que agoten las instancias de esos recursos sólo serán susceptibles de la reconsideración prevista en el artículo 84 de esta reglamentación y de la revisión prevista en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos. La presentación de estos recursos suspende el curso de los plazos establecidos en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 101. — Rectificación de errores materiales. — En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

ARTICULO 102. — Aclaratoria. — Dentro de los CINCO (5) días computados desde la notificación del acto definitivo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas. La aclaratoria deberá resolverse dentro del plazo de CINCO (5) días.

TITULO IX

ARTICULO 103. — Los actos administrativos de alcance general producirán efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en ellos se determine; si no designan tiempo, producirán efectos después de los OCHO (8) días, computados desde el siguiente al de su publicación oficial.

ARTICULO 104. — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los reglamentos que se refieren a la estructura orgánica de la Administración y las órdenes, instrucciones o circulares internas, que entrarán en vigencia sin necesidad de aquella publicación.

TITULO X

ARTICULO 105. — Reconstrucción de expedientes. — Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará dentro de los DOS (2) días su reconstrucción incorporándose las copias de los escritos y documentación que aporte el interesado, de los informes y dictámenes producidos, haciéndose constar los trámites registrados. Si se hubiere dictado resolución, se agregará copia autenticada de la misma, prosiguiendo las actuaciones según su estado.

TITULO XI

ARTICULO 106. — Normas procesales supletorias. — El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos y por este reglamento.

ENTIDADES BINACIONALES

Decreto 1884/91

Desígnanse integrantes del Consejo de Administración del Ente Binacional Yaciretá.

Bs. As., 18/9/91

VISTO lo dispuesto por el artículo 9º del Anexo "A" del TRATADO DE YACIRETA, aprobado por la ley Nº 20.646 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del texto legal citado, es facultad de los gobiernos de los Estados signatarios del TRATADO DE YACIRETA, sustituir, en cualquier momento, los consejeros que hubieren nombrado, como así también designar los reemplazantes en caso de vacancia;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 2º de la Constitución Nacional y la ley Nº 20.646.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por finalizadas las funciones de los miembros del Consejo de Administración del ENTE BINACIONAL YACIRETA, señores Nereo Antonio RUIZ DIAZ (L.E. Nº 5.788.277), Alfredo José Luis CARELLA (L.E. Nº 4.295.008) y Juan Ramón PALMA (L.E. Nº 5.733.096).

Art. 2º — Desígnanse para integrar el Consejo de Administración del ENTE BINACIONAL YACIRETA a los señores Victor ORSI (C.I. Policía Federal 3.685.554), Alieto Aldo GUADAGNI (L.E. Nº 4.352.523) y José ABRAHAM (L.E. Nº 6.701.695).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1887/91

Deróganse artículos de los Decretos Nros. 435/90 y 1757/90.

Bs. As., 18/9/91

VISTO la Ley 23.696 de Reforma Administrativa, los Decretos Nº 435, 612, 794, 1757 y 2476 de fechas 4 de marzo, 2 de abril, 26 de abril, 5 de setiembre y 26 de noviembre de 1990, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose logrado ponderables resultados en procura de los objetivos que se tuvieron en cuenta para el dictado del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y 1757 del 5 de setiembre de 1990 y sus modificaciones, deviene necesario adaptar la normativa a los cambios que en consecuencia se han operado dentro de la Administración Pública.

Que por estas razones es menester adecuar el sistema de contrataciones del sector público a los cambios operados, derogando diversos artículos del decreto referido, que impiden la flexibilización del sistema de acuerdo a la coyuntura fiscal del presente.

Que asimismo se torna indispensable establecer una normativa ágil y eficaz que tienda a moderar el gasto en cuanto se refiere a la habilitación de servicios extraordinarios, teniendo en cuenta para ello, la tarea desarrollada respecto de la depuración de las *dotaciones de personal, así como también*, la sucesiva aprobación de estructuras organizativas que se realizan en el marco del Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990.

Que atento a las circunstancias apuntadas y habida cuenta de las funciones que le competen a la SECRETARIA DE HACIENDA del *MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS* Y SERVICIOS PUBLICOS, resulta innecesario el funcionamiento del COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO creado por Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990, por lo que debe procederse a su disolución, transfiriendo las facultades al organismo mencionado en primer término.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 86, inciso 1º y 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Deróganse a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, los Artículos Nº 9º y 12 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y sus modificaciones.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 10 del Decreto Nº 435/90, y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTICULO 10. — Deróganse los Decretos Nros. 983/85, su modificatorio 2256/85 y sus complementarios".

Art. 3º — Derógase el artículo 11 del Decreto 435/90 y sus modificaciones.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 23 del Decreto Nº 435/90, y su modificación por el siguiente:

"ARTICULO 23. — A partir del primero del mes siguiente de la fecha de publicación del presente decreto, los organismos mencionados en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, no podrán habilitar horarios extraordinarios para su personal.

Cuando razones de imprescindible necesidad para la prestación de servicios públicos esenciales y sólo respecto de tareas directamente vinculadas con ellos lo requieran, podrán habilitarse horarios extraordinarios con arreglo a la normativa, que como ANEXO I, forma parte integrante del presente decreto.

Exceptúase de lo dispuesto en el presente artículo, aquellos servicios que sean requeridos por cuenta de terceros".

Art. 5º — Sustitúyese, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Artículo 27 del Decreto Nº 435/90, y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTICULO 27. — Congélanse todas las vacantes existentes y las que se produzcan en el futuro, en la Administración Central y en todos los entes y organismos a que se refiere el Artículo 1º de la Ley 23.696. Solamente podrán cubrirse las vacantes del siguiente personal:

a) Docentes de establecimientos de enseñanza de todos los niveles y modalidades de la educación.

b) De los Directores Nacionales o Generales y Directores o jerarquías equivalentes, contemplados en las estructuras orgánicas aprobados con posterioridad al 4 de marzo de 1990.

c) Las que resulten de las estructuras orgánicas aprobadas, o que se aprueben en lo sucesivo en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, por única vez, excepto los cargos vacantes a que se refiere el apartado anterior. De producirse vacantes una vez cubiertas las mismas, éstas quedarán automáticamente congeladas.

La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS queda facultada para autorizar excepciones, en el caso que resulte imprescindible cubrir vacantes para el mantenimiento de servicios esenciales para la población o el Estado Nacional, sin la intervención del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, establecida por el artículo 33 del Decreto Nº 1757/90.

Art. 6º — Deróganse a partir de la fecha de publicación del presente decreto, los Artículos 1º, 2º, 3º, 21 y 24 del Decreto Nº 1757/90.

Art. 7º — Las informaciones, estudios, análisis, antecedentes y toda otra documentación pertinente que obrare en poder del COMITE DE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO, disuelto por el artículo anterior, será transferido a la SECRETARIA de HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al igual que toda información que a la fecha de publicación del presente decreto no haya sido evacuada por los organismos responsables de haberla suministrado en tiempo y forma, la que deberá ser remitida en un plazo de SESENTA (60) días corridos de la referida publicación.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

NORMATIVA PARA LA HABILITACION DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

(Para el caso de concurrencia de las circunstancias establecidas en el tercer párrafo del artículo 4º del presente Decreto).

A) Los organismos comprendidos en el carácter 0 — Administración Central, carácter 1 — Cuentas Especiales y carácter 2 — Organismos descentralizados del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente; deberán ajustarse al procedimiento que a continuación se detalla:

A.1. Unicamente podrán habilitar servicios en horas extraordinarias, las autoridades con facultades para hacerlo, siempre y cuando se cuente con crédito en la partida específica de su presupuesto vigente y teniendo en cuenta que dicho crédito sólo podrá ser usado hasta su extinción y sin que el mismo pueda ser motivo de un ajuste que posibilite su aumento.

B) Los organismos restantes, incluidos en la nómina del artículo 1º de la Ley Nº 23.696; deberán ajustarse al procedimiento que a continuación se detalla:

B.1. Los señores Secretarios, de quienes dependan los organismos comprendidos en este apartado, someterán a consideración de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el requerimiento debidamente fundamentado, respecto de cada uno de los entes que así lo propugnen.

B.2. La SECRETARIA DE HACIENDA podrá otorgar la excepción solicitada, previa una evaluación exhaustiva de las necesidades que originan el pedido y un análisis de las factibilidades presupuestarias y financiera.

B.3. El otorgamiento de dicha excepción por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA no podrá superar el equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) de la masa salarial mensual de cada organismo o ente solicitante.

C) Disposiciones Generales:

C.1. Las autorizaciones de excepción a la habilitación de servicios extraordinarios que se hallaran vigentes en cumplimiento de lo prescripto por el Decreto Nº 794/90, caducarán el primer día del mes siguiente de la fecha de publicación del presente decreto.

C.2. Se entiende por masa salarial mensual, a los efectos de la determinación de la base de cálculo para la aplicación del porcentaje a que se refiere el punto B.3., del presente ANEXO, el monto que resulta del importe que efectivamente se abona en concepto de Gastos en Personal, deducidos los importes correspondientes a:

C.2.1. Servicios en Horas Extraordinarias.

C.2.2. Gastos de comida resultantes del otorgamiento de servicios en horas extraordinarias.

C.2.3. Asignaciones familiares.

C.3. Sin perjuicio del control que deberán ejercer los Organismos de Control externo (TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION y SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS) serán de aplicación a la presente normativa las disposiciones de los artículos 54 y 116 del Decreto Nº 1757/90.

RADIODIFUSION

Decreto 1888/91

Autorízase al Obispado de Viedma a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 582/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91 y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de Viedma para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de Valcheta, provincia de Río Negro.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE VIEDMA, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de Valcheta, provincia de Río Negro.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º de la frecuencia de 105.3 MHz, canal 287, categoría D y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Viedma, de la provincia de Río Negro, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 1889/91

Autorízase el Obispado de La Rioja a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente 551/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91 y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de La Rioja para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se concede a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de Villa Unión, provincia de La Rioja.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radio-difusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE LA RIOJA, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia para la localidad de Villa Unión, provincia de La Rioja.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 93.3 MHz, canal 227, categoría D, y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de La Rioja, de la provincia de La Rioja, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 1890/91

Autorízase al Obispado de Neuquén a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 18/9/91

VISTO el Expediente, 553/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91 y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto, tramita la solicitud del Obispado de Neuquén para que conforme, lo determinado en la resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de la petición.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE NEUQUEN, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º de la frecuencia de 103.3 MHz, canal 277, categoría D y las siguientes características técnicas: 3 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 100 mts. de altura media de antena o equivalente.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Neuquén, de la provincia de Neuquén, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

RADIODIFUSION

Decreto 1891/91

Autorízase al Obispado de La Rioja a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 18/9/91

VISTOS los Expedientes, 555/91 y 1866/90 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, y el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por los expedientes citados en el visto, tramitan las solicitudes del Obispado de La Rioja para que conforme, lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de La Rioja, provincia de La Rioja.

Que de acuerdo a las previsiones del artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, la Iglesia Católica Apostólica Romana por su tipificación de PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que a efectos de determinar la procedencia de las respectivas solicitudes, se dio intervención a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha emitido opinión favorable respecto de las peticiones.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE LA RIOJA, para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de La Rioja, provincia de La Rioja.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 99.5 MHz, canal 258, categoría A y las siguientes características técnicas: 110 Kw. de máxima potencia radiada efectiva y 200 mts. de altura media de antena o equivalente.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de La Rioja, de la provincia de La Rioja, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

HIDROCARBUROS

Decreto Nº 1930/91

Delimítase y asígnase a YPF Sociedad Anónima, la denominada "CUENCA AUSTRAL". Dispónese el llamado a CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL para seleccionar las empresas que se asociarán con la citada Sociedad Anónima, a fin de llevar a cabo la exploración y explotación.

Bs. As., 20/9/91

VISTO las leyes Nº 17.319 de Hidrocarburos, Nº 23.696 de Reforma del Estado, los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2778 del 31 de diciembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la ley Nº 23.696 en su Anexo I, dispone como posibles modos de viabilizar la participación del capital privado en la actividad de YPF SOCIEDAD ANONIMA, la de concesión, asociación y/o contratos de locación en áreas de exploración y/o de explotación de hidrocarburos.

Que los decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, han establecido el marco normativo del proceso de desregulación del mercado de los hidrocarburos, consagrándose la libre disponibilidad de los mismos, y creando de esta manera las condiciones que resultan necesarias para la indispensable participación del capital privado de riesgo, el cual tiene un papel preponderante en el crecimiento de las reservas y de la producción.

Que el decreto Nº 2778 del 31 de diciembre de 1990 en su Anexo I dispone con relación a la denominada "Cuenca Austral", como cursos de acción a seguir en el proceso de transformación de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el de la asociación en los derechos de exploración sobre las áreas reservadas y en los yacimientos en explotación con empresas petroleras.

Que resulta procedente establecer como procedimiento a adoptar para concretar dichas asociaciones, el del Concurso Público Internacional, a fin de lograr la participación de empresas nacionales y extranjeras idóneas para aportar capital y tecnología, obteniéndose de esta manera nuevos descubrimientos y una mayor producción en la "Cuenca Austral", que redunden en beneficio general.

Que ello resulta conveniente no sólo para el país en general, sino y principalmente, para las provincias en cuyos territorios se encuentren los yacimientos de hidrocarburos, atento la mayor actividad económica que se generará como consecuencia de las inversiones que efectuarán las empresas nacionales o extranjeras de las que se trate.

Que en esta instancia es necesario delimitar, a los fines del Concurso que se convoca, la superficie de la "Cuenca Austral", que se determina de acuerdo a las coordenadas Gauss-Krügger indicadas en el Anexo I del presente decreto, superficie que no incluye aquellas áreas de explotación y zonas de exploración sobre las que terceros detentan derechos en la actualidad.

Que el Concurso que por el presente se convoca, tiene difusión a nivel nacional e internacional, lo que requiere, para su éxito, que se unifique, a través de este decreto la asignación de los derechos sobre las distintas áreas y zonas de la denominada "Cuenca Austral" en favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, con la delimitación establecida en el considerando precedente, asignación que, en su momento, fuera realizada en forma no contemporánea y para distintas finalidades.

Que atento a la extensión de la "Cuenca Austral", y teniendo en mira la obtención del mejor resultado económico, es adecuado dividirla en tres áreas, de acuerdo a sus características geográficas y geológicas, conforme a la evaluación realizada por empresas consultoras especializadas en la materia, encomendando su delimitación precisa al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que teniendo en consideración el carácter internacional del llamado y a fin de asegurar su éxito, resulta conveniente, en esta instancia, ratificar que YPF SOCIEDAD ANONIMA, en virtud de los derechos que tiene sobre las Areas a licitar, está habilitada para requerir a la Autoridad de Aplicación, las concesiones de transporte de hidrocarburos que considere convenientes a fin de evacuar la producción de dichas Areas.

Que, asimismo, resulta conveniente, a los mismos fines señalados en el considerando precedente, otorgar similares garantías a las consagradas en los Decretos Nos. 1041 del 3 de junio de 1991, 1042 de la misma fecha, 1211 del 25 de junio de 1991 y 1243 del 28 de junio de 1991, aprobatorios de los contratos de asociación en las denominadas Areas Centrales de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que los artículos 86 inciso 1 y 2 de la Constitución Nacional; 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319; 9º y Anexo I de la Ley Nº 23.696 confieren al PODER EJECUTIVO NACIONAL competencia para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Delimítase y asígnase a YPF SOCIEDAD ANONIMA, a partir de la fecha del presente decreto, la denominada "Cuenca Austral" conforme las Coordenadas Gauss Krügger obrantes en el Anexo I del presente Decreto, sin perjuicio de cualquier otra asignación preexistente sobre todo o parte de su superficie.

Art. 2º — Dispónese el llamado a Concurso Público Internacional para seleccionar las empresas que se asociarán con YPF SOCIEDAD ANONIMA a fin de llevar a cabo la exploración y explotación en la denominada "Cuenca Austral" y sus activos asociados, autorizando a la citada Sociedad Anónima a publicar, en medios nacionales e internacionales, la intención del Gobierno Nacional de realizar el Concurso Público Internacional del que se trate.

Art. 3º — Divídese a los efectos del llamado a Concurso Público Internacional que se efectúa en el presente, la denominada "Cuenca Austral", en las siguientes Areas:

a) Tierra del Fuego
b) Santa Cruz I
c) Santa Cruz II

Art. 4º — Delégase, en el *MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS*, el cometido de delimitar, mediante Coordenadas Gauss-Krügger, la Areas en la que se dividirá la denominada "Cuenca Austral", a los fines del llamado a Concurso Público Internacional dispuesto en el artículo 2º del presente.

Art. 5º — Delégase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las atribuciones de determinar, dentro del plazo de TREINTA (30) días, las fechas y características a que habrán de ajustarse el o los llamados a Concurso Público Internacional y la de aprobar, a propuesta de YPF SOCIEDAD ANONIMA, los Pliegos que los regirán, los que deberán contener las siguientes condiciones básicas:

a) sin perjuicio de realizarse la publicación, en medios nacionales e internacionales, de la intención del Gobierno Nacional de realizar el Concurso Público Internacional del que se trate, deberá establecerse que las etapas del proceso de Concurso Público Internacional, serán las siguientes:

— Publicación del llamado a Concurso Público Internacional en el "Boletín Oficial" y en los medios de difusión nacionales e internacionales, que oportunamente determine el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

— Venta del Pliego.

— Recepción del Sobre A de calificación de oferentes.

— Calificación de oferentes por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

— Suministro a los oferentes calificados, en las condiciones que se establezcan en los Pliegos, de la información técnica, incluyendo la entrega del texto del contrato de asociación, y acceso al Archivo de Datos concernientes a las Areas licitadas, bajo convenio de confidencialidad a ser suscripto entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y cada uno de los oferentes calificados, a fin de que ellos cuenten con la información cualitativa que resulte necesaria para la presentación del Sobre B (oferta económica).

— Recepción de los Sobres B (oferta económica).

— Selección de las empresas oferentes que se asociarán con YPF SOCIEDAD ANONIMA, y suscripción de los pertinentes contratos de asociación.

— Publicación del Decreto aprobatorio del contrato de asociación celebrado en el Boletín Oficial y pago a YPF SOCIEDAD ANONIMA, al contado, del derecho de asociación.

b) las empresas oferentes, para resultar calificadas y, de esa manera, acceder a la segunda etapa del Concurso, deberán acreditar de modo fehaciente, y de acuerdo con los criterios de calificación que se establecerán en el Pliego, la capacidad técnica y económico-financiera para llevar a cabo las actividades de exploración y explotación de las Areas que se concursan.

c) el texto del contrato de asociación que vinculará a YPF SOCIEDAD ANONIMA con la o las empresas seleccionadas formará parte integrante de los documentos a entregar a las empresas calificadas durante el proceso del Concurso Público Internacional.

d) las empresas calificadas deberán aceptar el programa de exploración de las zonas de las que *se trate, el que estará especificado en los documentos a entregar a las empresas calificadas durante* el proceso del Concurso Público Internacional.

e) se constituirá una asociación entre la o las empresas seleccionadas e YPF SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en el Capítulo III, Sección II de la Ley 19.550 (t.o. 1984).

f) el objeto de las asociaciones será lograr descubrimientos de hidrocarburos y su eventual explotación, y la extracción de los yacimientos en explotación en las áreas licitadas del mayor volumen técnica y económicamente posible de hidrocarburos, durante el plazo de VEINTICINCO (25) años con opción a una prórroga de DIEZ (10) años.

g) la proporción en la que participará YPF SOCIEDAD ANONIMA en las asociaciones que se celebren como consecuencia de dichos Concursos Públicos, no podrá ser superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

h) la o las empresas asociadas, para acceder a la efectiva asociación con YPF SOCIEDAD ANONIMA, deberán abonar a la citada Sociedad, un derecho de asociación en efectivo en Dólares Estadounidenses, dentro del plazo de TRES (3) días corridos a partir de la fecha de publicación en el "Boletín Oficial" del decreto aprobatorio del contrato que con tal motivo se celebre.

i) YPF SOCIEDAD ANONIMA y las empresas asociadas aportarán las inversiones, los gastos directos e indirectos y pagarán las regalías correspondientes a la producción de hidrocarburo de acuerdo con lo que se establezca en los respectivos contratos.

j) las empresas asociadas recibirán en la producción que se obtenga de los yacimientos en explotación, el porcentaje equivalente a su participación en hidrocarburos de libre disponibilidad.

k) la oferta económica correspondiente al derecho de asociación se presentará en un sobre por separado (Sobre B), seleccionándose, como asociada, a la o las empresas que hayan ofrecido el derecho de asociación de mayor monto.

Art. 6º — El ESTADO NACIONAL garantiza, a los fines de este decreto, el mantenimiento en favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, durante toda la vigencia de los contratos de asociación que se celebren, la asignación de las áreas y zonas comprendidas en el denominado "Cuenca Austral" y los derechos que dicha Sociedad Anónima tiene sobre ellas para la exploración y explotación de hidrocarburos, en virtud de los artículos 2º, 11, 91 y concordantes de la Ley 17.319, los que estarán afectados al cumplimiento del objeto de dichos contratos.

La garantía otorgada por el presente, en resguardo de los derechos de los titulares del contrato del que se trate, se extiende a YPF SOCIEDAD ANONIMA, o a la persona jurídica que la suceda, o reemplace - independientemente de la forma societaria y de las proporciones de participación accionaria - como consecuencia del proceso de transformación a que se halla sometida YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 7º — Los titulares de los contratos de asociación que se celebren, estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no resultándoles de aplicación las disposiciones

que pudieren gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica, actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución del contrato, o las tareas respectivas que fueren su consecuencia.

Art. 8º — El ESTADO NACIONAL garantiza a las empresas que celebren los contratos de asociación de los que se trata que, por toda su vigencia, estarán indemnes en el goce de sus derechos como asociadas, así como por la exploración y explotación pacífica del área, extendiéndose dicha garantía a la estabilidad fiscal frente a tributos o gravámenes nacionales, provinciales o municipales que graven discriminada o específicamente la persona, condición jurídica, patrimonio o actividad destinada al cumplimiento del contrato del que se trate. Dicha garantía comprende el no establecimiento de mayores regalías, sea mediante el aumento de los porcentuales aplicables o mediante la modificación de la forma de calcularlas, u otras contribuciones, tasas o derechos que no sean retributivos de servicios efectivamente prestados. Está comprendida en la garantía acordada, cualquier alteración que proviniere del cambio de condición jurídica de YPF SOCIEDAD ANONIMA o de la participación en ella del ESTADO NACIONAL o relativa a la condición jurídica o titularidad de los yacimientos de hidrocarburos, que pudieren alterar el equilibrio del contrato y los derechos que se acuerden, aún cuando provinieren de normas generales emanadas de Organos Estatales competentes.

Art. 9º — Ratifícase que YPF SOCIEDAD ANONIMA, en virtud de los derechos que tiene sobre las Areas a licitar, está habilitada para requerir a la Autoridad de Aplicación, las concesiones de transporte de hidrocarburos que considere convenientes a fin de evacuar la producción de dichas Areas.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

CUENCA AUSTRAL

Coordenadas Gauss-Krügger

SANTA CRUZ

Continente Fracción A

Esquinero	X	Y
1	4.569.303	1.550.000
2	Río Sta. Cruz	1.550.000

Continúa por Río Santa Cruz hasta esquinero 3

Esquinero	X	Y
3	Río Sta. Cruz	2.500.000
4	4.409.000	Línea de Costa

Continúa por Línea de Costa — Margen Superior Río Coig hasta esquinero 5

Esquinero	X	Y
5	4.320.000	Int. Río Coig
6	Int. Río Coig	2.452.000
7	4.283.200	2.452.000
8	4.283.200	Línea de Costa

Continúa por Línea de Costa hasta esquinero 9

Esquinero	X	Y
9	4.262.200	Línea de Costa
10	4.262.000	2.469.300
11	4.272.600	2.469.300
12	4.272.600	2.452.300
13	4.262.000	2.452.300
14	4.262.000	2.461.000
15	Límite Int. Arg—Chile	2.461.000

Continúa por límite internacional Arg.—Chile hasta esq. 16

Esquinero	X	Y
16	Límite int. Arg.—Chile	1.582.000
17	4.300.000	1.582.000
18	4.300.000	Lím. int. Arg.—Chile

Continúa por límite int. Arg.—Chile hasta esquinero 19

Esquinero	X	Y
19	Límite int. Arg.—Chile	1.480.000
20	4.400.000	1.480.000
21	4.400.000	1.490.000
22	Ribera Norte Lago Arg.	1.490.000

Continúa por ribera Norte del L. Arg. hasta esquinero 23

Esquinero	X	Y
23	Ribera Norte Lago Arg.	1.460.000
24	4.506.000	1.460.000
25	4.506.000	1.500.000
26	4.570.000	1.500.000
27	4.407.600	2.437.000
28	4.360.000	2.437.000
29	4.360.000	2.420.000
30	4.350.000	2.420.000
31	4.350.000	2.400.000
32	4.407.600	2.400.000
33	4.388.000	2.468.000
34	4.360.000	2.468.000
35	4.360.000	2.453.000
36	4.383.800	2.453.000
37	4.383.800	2.454.600
38	4.388.000	2.454.600
39	4.310.000	2.430.000
40	4.291.000	2.430.000
41	4.291.000	2.410.000
42	4.310.000	2.410.000

Superficie Aproximada: 44.286,3 Km²

Fracción B

Esquinero	X	Y
1	Línea de Costa	2.480.000

Cont. por Línea de Costa hasta esquinero 2

Esquinero	X	Y
2	4.320.000	Línea de Costa
3	4.320.000	2.480.000

Superficie Aproximada: 323,7 Km²

Fracción C

Esquinero	X	Y
1	4.245.500	2.503.000
2	4.227.000	2.503.000
3	4.210.970	2.532.000
4	Límite Intern. Arg.—Chile	2.482.500

Continúa por límite Int. Arg.—Chile hasta esquinero 5

Esquinero	X	Y
5	Límite Intern. Arg.—Chile	2.482.000
6	4.228.500	2.492.500
7	4.228.500	2.498.000
8	4.245.272	2.498.000

Superficie Aproximada: 637,1 Km²

TIERRA DEL FUEGO

Fracción A

LOTE EXPLOTACION BAJO GRANDE — CAÑADON PIEDRAS (Ampliado)

Esquinero	X	Y
1	4.131.800	Línea a 3 Km. de la costa(*)

Continúa por línea a 3 Km. de la costa (*) hasta esq. 2

Esquinero	X	Y
2	4.113.000	Línea a 3 Km. de la costa (*)
3	4.109.450	2.557.000
4	4.103.700	2.557.000
5	4.103.700	2.552.200
6	4.104.350	2.552.200
7	4.104.350	2.550.900
8	4.104.900	2.550.900
9	4.104.900	2.549.250
10	4.112.000	2.549.250
11	4.112.000	2.541.900
12	4.118.900	Línea a 3 Km. de la costa (*)
13	4.118.900	Línea de la costa
14	4.118.500	2.536.400
15	4.116.500	Límite internacional Argentina—Chile

Continúa por límite Internac. Argentina—Chile hasta esquinero 16

Esquinero	X	Y
16	4.135.000	Límite Internacional Argentina — Chile
17	4.135.000	2.529.500
18	4.131.800	2.531.708

(*) Línea mar adentro distante 3 Km. de la línea de costa.

Superficie Aproximada: 519,4 km².

Fracción B

LOTE EXPLOTACION SAN SEBASTIAN (Ampliado)

Esquinero	X	Y
1	4.097.000	2.556.000
2	4.096.000	2.556.000
3	4.096.000	2.569.000
4	4.075.000	2.569.000
5	4.075.000	Línea a 3 Km. de la costa (*)

Continúa por línea a 3 Km. de la costa (*) hasta esq. 6

Esquinero	X	Y
6	4.079.327	Línea a 3 Km. de la costa (*)
7	4.079.327	2.561.699
8	4.079.500	2.557.700
9	4.089.500	2.553.700
10	4.092.000	2.552.000
11	4.097.000	2.552.000

(*) Línea mar adentro distante 3 Km. de la línea de costa

Superficie Aproximada: 266,1 km².

Fracción C

Esquinero	X	Y
1	4.093.000	2.532.000
2	4.092.025	2.534.400
3	4.088.200	2.534.400
4	4.088.200	Límite Intern. Arg.—Chile
5	4.093.000	Límite Intern. Arg.—Chile

Superficie Aproximada: 38,3 Km².

Fracción D

Esquinero	X	Y
1	4.085.000	2.545.370
2	4.077.000	2.552.077
3	4.075.300	2.549.500
4	4.083.000	2.542.800

Superficie Aproximada: 32,6 Km².

Fracción E

Esquinero	X	Y
1	4.048.000	2.560.000
2	4.037.000	2.560.000
3	4.037.000	2.550.000
4	Costa Río Grande	2.550.000

Continúa por Costa del Río Grande hasta Esq. 5

5	Costa Río Grande	Límite Intern. Arg.—Chile

Continúa por Límite Inter. Arg.—Chile hasta Esq. 6

6	4.054.600	Límite Internacional
7	4.054.600	2.534.300
8	4.053.100	2.534.300
9	4.053.100	2.538.100
10	4.049.600	2.538.100
11	4.049.600	2.543.300
12	4.048.000	2.543.300

Superficie Aproximada: 32,6 Km².



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1828

Bs. As., 10/9/91

Autorízase el desplazamiento del Señor Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación Doctor D. Jorge Luis MAIORANO a la ciudad de Foz de Iguazú (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) del 15 al 18 de setiembre de 1991, a fin de participar como expositor en el "PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO DEL PARANA", organizado por la Editora JURUA y auspiciado por las tres Facultades de Derecho de Curitiba.

Decreto 1848

Bs. As., 11/9/91

Destácase en comisión de servicios a la Ciudad de BRASILIA (REPUBLICA DEL BRASIL), los días 16 y 17 de setiembre de 1991, al señor Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE, Dn. Fernando Nicolás GALMARINI, a fin de participar en una reunión con las máximas autoridades en Deporte de las REPUBLICAS DE CHILE, PARAGUAY, URUGUAY, BRASIL y ARGENTINA, con motivo de la aprobación del Reglamento General y firma del Protocolo de Intenciones de los futuros JUEGOS ESTUDIANTILES DEL CONO SUR.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1807

Bs. As., 6/9/91

Amplíase el renglón 2 de las Ordenes de Compra Números 26 y 27/91 del MINISTERIO DEL INTERIOR, por la suma total de AUSTRALES TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO (₳ 3.771.613.125.-), adjudicadas a las firmas que se mencionan a continuación y por los importes que en cada caso se indican: CICCONE CALCOGRAFICA S. A., IMPRESORA INTERNACIONAL DE VALORES S. A., FORMULARIOS SAN LUIS S. A. — UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS: Orden de Compra Nº 26/91, Renglón 2 (25 %) ₳ 2.823.204.375.-, T.T.I. TECNOLOGIA, TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA S. A.: Orden de Compra Nº 27/91, Renglón 2 (25 %) ₳ 948.408.750.- Total: ₳ 3.771.613.125.-

Decreto 1822

Bs. As., 9/9/91

Apruébase el acto de la Licitación pública Nº 138/91, realizado en la Superintendencia de ADMINISTRACION de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA el 24 de julio del corriente año, por la provisión de carne de novillo durante el período comprendido desde la recepción de la orden de compra hasta alcanzar como máximo los totales que se licitan, solicitado por la División RACIONAMIENTO CENTRAL, dependiente de la referida Institución.

Adjudíquese a la firma SUBPGA S. A. C. I. E. e I. (renglón Nº 1) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000 Kgs.) de carne de novillo por la suma de AUSTRALES CUATRO MIL OCHOCIENTOS MILLONES (₳ 4.800.000.000.-).

Desestímase a la firma OLAZUL S. A. por no ajustarse al inciso 52 de la Reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad aprobada por Decreto Nº 5720/72.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1800

Bs. As., 5/9/91

Autorízase el desplazamiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a la ciudad de MENDOZA - PROVINCIA DE MENDOZA, el día 5 de setiembre de 1991, con motivo de la firma de la Declaración sobre la Prohibición Completa de Armas Químicas y Biológicas.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1813

Bs. As., 9/9/91

Desestímanse los reclamos interpuestos por la señora Mirta Dolores FUNES de PERALTA, en su carácter de apoderada del Suboficial Auxiliar (R) Luis Alberto PERALTA, contra la resolución del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Nº 31 del 7 de enero de 1986 y su solicitud de que se encuadre la situación del causante en el artículo 76, inciso 2º, apartado b) de la Ley Nº 19.101.

Decreto 1815

Bs. As., 9/9/91

Desestímase el recurso interpuesto por el ex-Comandante de Gendarmería Nacional Domingo Carlos PAPPALARDO contra el Decreto Nº 996 dictado el 24 de mayo de 1990.

Decreto 1816

Bs. As., 9/9/91

Desestímase el recurso interpuesto por el ex-Comandante Principal (R) de Gendarmería Nacional D. Orlando Isidro TOLEDO contra el Decreto Nº 996 dictado el 24 de mayo de 1990.

Decreto 1819

Bs. As., 9/9/91

Desestímase el reclamo presentado en grado de insistencia por el Doctor Wilfredo EDELMANN, en representación del Primer Alférez Alberto Mario CONTRERAS, contra la disposición del Director Nacional de Gendarmería, dictada el 16 de abril de 1990.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1853

Bs. As., 11/9/91

Invítase a los doctores Bindo CAVIGLIONE FRAGA —Presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional —, Elsa GATZKE REINOSO de GAUNA —Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal nº 8 — y Marta Amelia Beiro — Secretaria de la Procuración General de la Nación—, a trasladarse a GINEBRA y SION (SUIZA) del 13 al 27 de setiembre de 1991 a fin de ASISTIR COMO DELEGADOS ARGENTINOS REPRESENTANTES DE LA ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL, AL 34 vo. CONGRESO ANUAL DE LA UNION INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS (CONSEJO CENTRAL Y COMISIONES DE ESTUDIO) que se celebrará entre el 16 y 19 de setiembre de 1991, en CRANS — MONTANA (SUIZA) y CELEBRAR CONTACTOS CON LA ASSOCIATION SUISSE DES MAGISTRATS Y CON LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNION INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS CON SEDE EN ROMA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1826

Bs. As., 9/9/91

Recházanse los reclamos administrativos previos interpuestos por las firmas FIBRASUR SOCIEDAD ANONIMA y TEJICA SOCIEDAD ANONIMA, contra lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto nº 435 del 4 de marzo de 1990, por improcedentes.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 1856

Bs. As., 13/9/91

Hácese lugar a las peticiones presentadas por el personal de la ex-SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA del ex-MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, referidas a la indebida liquidación del complemento por cambio de situación escalafonaria instituido por Decreto Nº 1307 de fecha 27 de abril de 1984 a partir del 1º de octubre de 1987 y hasta el 31 de mayo de 1988.

Reconócense de legítimo abono las sumas pertinentes e inclúyese en los alcances de los Decretos Nros. 1173/90 y 1777/90 al personal de la ex-SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA del ex-MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, en los períodos que corresponda, para el ajuste del "complemento por cambio de situación escalafonaria" instituido por el Decreto Nº 1307/84 y sus modificatorios.

Decreto 1857

Bs. As., 13/9/91

Autorízase al señor Ministro de Cultura y Educación, Profesor Antonio Francisco SALONIA en su carácter de Presidente de la COMISION NACIONAL EJECUTIVA PARA EL DECENIO DEL V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA, a trasladarse a la Ciudad de SANTA FE DE BOGOTA (REPUBLICA DE COLOMBIA) con el fin de asistir a la XI CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE COMISIONES V CENTENARIO y III INTERNACIONAL a realizarse del 16 al 20 de setiembre de 1991.

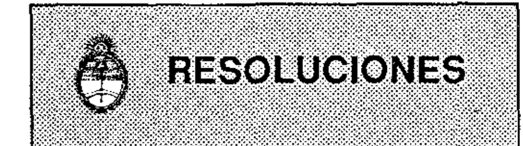
La comitiva que acompañará al señor Ministro de Cultura y Educación estará integrada por el Maestro José Luis CASTIÑEIRA DE DIOS y el Señor Héctor MIGUEL miembros del Comité Ejecutivo de la mencionada Comisión Nacional.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1817

Bs. As., 9/9/91

Recházase con el carácter de denuncia de ilegitimidad (Art. 1º inciso e) ap. 6º de la Ley nº 19.549 y su modificatoria), el reclamo formulado por la agente Angela Carmen BUBELLO contra el Decreto Nº 1727 del 30 de octubre de 1987.



RESOLUCIONES

Secretaría de Hacienda

TITULOS VALORES

Resolución 3/91

Dispónese la emisión de títulos denominados "Letras Externas a Mediano Plazo de la República Argentina, en Dolares Estadounidenses-1991"

Bs. As., 4/9/91

VISTO el Decreto Nº 1675 del 26 de agosto de 1991 por el que en cumplimiento de la "Carta Convenio" aprobada por esta norma legal, se dispone que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA procederá a emitir, a pedido de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, en una o varias series, títulos en dólares estadounidenses denominados "LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, EN DOLARES ESTADOUNIDENSES - 1991", por un monto nominal de hasta TRESCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 300.000.0000.-), a un plazo de hasta DOS (2) años, los que podrán ser colocados en el país o en el exterior, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario disponer la emisión de los referidos títulos y al mismo tiempo, delegar en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la determinación de las condiciones definitivas, características, oportunidad y forma de colocación de dicha emisión, teniendo en cuenta las condiciones del mercado de capitales.

Que la presente resolución se dicta en función de las autorizaciones contenidas en los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 1675/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese por intermedio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la emisión, en una o varias series, de títulos en dólares estadounidenses denominados "LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, EN DOLARES ESTADOUNIDENSES - 1991" por un monto nominal de hasta TRESCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 300.000.000.-), a un plazo de hasta DOS (2) años, los que podrán ser colocados en el país o en el exterior.

Art. 2º — Delégase en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la determinación de las condiciones definitivas, características, oportunidad y forma de colocación de la emisión dispuesta por el artículo 1º, teniendo en cuenta las condiciones del mercado de capitales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

PRECIOS

Resolución 8/91

Fíjase el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa.

Bs As., 16/9/91

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA (COCOPOLE) los representantes de la industria y la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad corresponde que esta Secretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 1º al 30 de setiembre de 1991 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de VEINTICINCO MIL AUSTRALES (₳ 25.000.-).

Art. 2º — La producción entregada por el productor se deberá abonar a los precios fijados, el día 10 de octubre de 1991.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRODUCCION LECHERA

Resolución 514/91

Otórgase un beneficio a las Cooperativas de Tamberos de Tucumán y Trancas (COOTAM).

Bs. As., 22/8/91

VISTO el Artículo 21 de la Ley 23.359 por el cual se faculta a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA que, mediante resoluciones, establezca excepciones temporales a la aplicación del Artículo 6º de la citada Ley, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA (COCOPOLE) los representantes de la industria y de la producción por unanimidad de criterio aprobaron la solicitud de no aportar al FONDO DE PROMOCION A LA ACTIVIDAD LECHERA (FOPAL), presentado por las COOPERATIVAS DE TAMBEROS DE TUCUMAN Y TRANCAS (COOTAM).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que las COOPERATIVAS DE TAMBEROS DE TUCUMAN Y TRANCAS (COOTAM) será beneficiada por lo establecido en la Resolución Nº 508 de fecha 4 de agosto de 1987 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 2º — A partir de la fecha y por el término de UN (1) AÑO las COOPERATIVAS DE TAMBEROS DE TUCUMAN Y TRANCAS (COOTAM) quedará exenta de efectuar aportes al FOPAL. No obstante ello, deberá remitir las Declaraciones Juradas solicitadas por la Ley 23.359 a dicho Fondo.

Art. 3º — La no remisión de la Declaración Jurada en tiempo y forma al FOPAL será causal de la pérdida del beneficio de manera automática.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 685/91

Auspíciase al Seminario sobre el Programa de Propiedad Participada.

Bs. As., 17/9/91

VISTO lo solicitado por la FUNDACION DEL HEMISFERIO, respecto al auspicio de este Ministerio al SEMINARIO SOBRE EL PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA, y

CONSIDERANDO:

Que el propósito de dicho Seminario es producir un esclarecimiento del Programa e iniciar su difusión en el país haciendo uso de la experiencia norteamericana en la materia.

Que el mismo ha sido convocado por dicha Institución conjuntamente con la EMPLOYEE STOCK OWNERSHIP ASSOCIATION (ESOP) DE WASHINGTON.

Que al mencionado Seminario concurrirá, entre otras personalidades el Senador Russell LONG, Fundador y precursor, de la concepción de los ESOP, como así también un grupo de expertos de los Estados Unidos de América y otros países del mundo.

Que el interés que el tema suscita para el país y para el área de este Ministerio en particular, hace aconsejable otorgar el auspicio solicitado.

Por ello y de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101/86,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Concédese el auspicio de este MINISTERIO al SEMINARIO SOBRE EL PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA, a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires del 17 al 19 de octubre de 1991.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 1065/91

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 9/9/91

VISTO la misión en el exterior del país que deberá cumplir el señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Ingeniero D. Marcelo Eduardo REGUNAGA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes, a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias de la citada Secretaría mientras su titular se encuentre atendiendo el cometido señalado.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Durante el tiempo que el señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, Ingeniero D. Marcelo Eduardo REGUNAGA (L. E. Nº 4.529.436) se encuentre cumpliendo la misión oficial que se desarrollará en el REINO DE ESPAÑA y JAPON, será reemplazado en sus funciones al frente de la citada Secretaría por el señor SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Embajador D. Juan SCHIARETTI (D. N. I. Nº 7.799.841).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1101/91

Declárase de interés nacional el Seminario sobre el Programa de Propiedad Participada.

Bs. As., 12/9/91

VISTO el Expediente Nº 23.344/91 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el propósito de esta reunión es producir un esclarecimiento y difusión en el país respecto al Seminario del Programa de Propiedad Participada denominado "P.P.P.: El camino a Recorrer", que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires entre el 17 al 19 de octubre de 1991.

Que la FUNDACION DEL HEMISFERIO juntamente con la EMPLOYEE STOCK OWNERSHIP ASSOCIATION de WASHINGTON serán las encargadas de llevar a cabo seminarios sobre temas de Propiedad Participada, tanto en la ARGENTINA como en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que a la misma asistirá un grupo de expertos de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y otros países del mundo.

Que en conocimiento del interés que el tema suscita para el país en general, y para el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en particular, es importante contar con su auspicio.

Que la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que las facultades para decidir surgen de lo dispuesto en el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el Seminario sobre el Programa de Propiedad Participada, que organizará la FUNDACION DEL HEMISFERIO conjuntamente con la EMPLOYEE STOCK OWNERSHIP ASSOCIATION de WASHINGTON, y que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 17 al 19 de octubre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Salud y Acción Social

MEDICAMENTOS

Resolución 3784/91

Presentación que deberán efectuar los laboratorios que solicitan autorización para elaborar o importar medicamentos.

Bs. As., 4/9/91

VISTO el expediente Nº 2020-13.947/91-0 del registro de la SUBSECRETARIA DE SALUD de este MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dentro del marco de la Ley Nº 16.463 y Decreto Nº 9763/64 establecer las normas a las que deberán adecuarse los laboratorios que elaborarán y/o importarán medicamentos de uso y aplicación en la medicina humana, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Nº 908/91 y su modificación Nº 998/91.

Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 20 y 29 inciso b) del Decreto Nº 9763/64, resulta necesario delimitar la participación de terceros en la elaboración de medicamentos.

Que la normativa que se establece facilitará el control sanitario de los medicamentos por parte de esta autoridad sanitaria en pos de la preservación de la salud de la población, garantizando a su vez a los elaboradores y/o importadores de medicamentos, celeridad y eficiencia en los trámites administrativos de aprobación.

Que se actúa en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 7º del decreto SNº 908/91.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE SALUD y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO no formulan objeciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los laboratorios que solicitan autorización para elaborar o importar medicamentos deberán presentar la información técnica exigida en el inciso c) del Artículo 2º del Decreto Nº 908/91, ajustándose a los requisitos que como Anexos I, II, III y IV forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — No se admitirá la participación de terceros en la fabricación, fraccionamiento, control y envasado, excepto para la realización de etapas mecánicas y técnicas intermedias de la elaboración del producto, conforme a la Resolución 5013/65 o empleo de instrumental y técnicas especializadas en el control de calidad del producto. A tales efectos se incluirá en la solicitud un cuadro descriptivo según el modelo especificado en el Anexo III de la presente resolución, y una mención de las responsabilidades que adquiere en cada parte. Considéranse técnicas especializadas en el control de calidad, aquellas no utilizadas habitualmente por el productor en sus operaciones con formas farmacéuticas específicas que constituyan la mayor parte de su trabajo normal y que requieran instalaciones, instrumentos y condiciones de trabajo no exigidas por la autoridad sanitaria en el trámite de habilitación de la planta elaboradora.

Art. 3º — En el caso de productos importados a granel deberán presentarse todos los datos sobre el proceso de fraccionamiento, envasado y control de calidad a realizarse en el país en el Laboratorio farmacéutico importador. Cuando se trate de productos importados totalmente terminados, la solicitud deberá indicar adicionalmente o como parte del certificado emitido por la autoridad sanitaria del país de origen, que la fabricación ha sido realizada exclusivamente por un laboratorio farmacéutico exportador sin la participación de terceros en su elaboración, excepto para la realización de etapas mecánicas o técnicas especializadas como las especificadas en el Artículo 2º de la presente resolución, y que el mismo es comercializado en el país de origen y procedencia salvo casos debidamente justificados por tratarse de un medicamento para el tratamiento de una enfermedad no prevalente en ese país.

Art. 4º — En el caso de productos importados terminados el control de calidad deberá realizarse adicionalmente en forma completa en el país en el Laboratorio farmacéutico importador y bajo su responsabilidad.

Art. 5º — Sólo se permitirá el registro de medicamentos importados a granel y/o terminados, cuando los productos propuestos sean originarios y procedentes de países que la SUBSECRETARIA DE SALUD considere que poseen sistemas adecuados de vigilancia sanitaria de los medicamentos. Para el caso de países que posean acuerdos especiales de complementación comercial o de establecimiento de mercados comunes con la ARGENTINA, sólo podrán importarse productos si los mismos satisfacen los requerimientos técnicos y especificaciones establecidas en las normas comunes o acuerdos que las partes celebren.

Art. 6º — En el trámite de evaluación y registro de los medicamentos que se soliciten se utilizarán los procedimientos administrativos indicados en el ANEXO IV de la presente Resolución. Vencido el plazo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 908/91, el solicitante podrá requerir que se emita de oficio el Certificado Autorizante en el término de CINCO (5) días hábiles. La DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS dispondrá, en esos casos, la prepara-

ción del acto dispositivo autorizante o, si mediaren razones técnicas, a iniciar los trámites para la anulación del Certificado otorgado en un plazo no mayor de VEINTE (20) días hábiles, sin perjuicio de las acciones sumariales tendientes a deslindar las responsabilidades por el atraso en la realización del trámite.

Art. 7º — Regístrese; comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y en el Boletín Informativo y archívese. — Avelino J. Porto.

ANEXO I

1. – Para encuadrarse dentro de los requisitos establecidos en el artículo 1º del Decreto 908/91 el laboratorio farmacéutico elaborador y/o importador deberá presentar una lista completa de los productos similares registrados a nivel nacional y comercializados conforme al artículo mencionado.

2. – La demostración de bioequivalencia en aquellos casos que se considere necesario podrá realizarse por alguno de los siguientes métodos alternativos:

2.1. – Pruebas de disolución no correlacionados con ensayos de biodisponibilidad pero descriptos en Farmacopeas o en la literatura científica con evidencias suficientes de validación.

2.2. – Bioequivalencia "in vitro" por cualquier método que esté correlacionado con estudios en seres humanos.

2.3. – Pruebas "in vivo" en animales aun cuando no exista correlación con datos en seres humanos.

2.4. – Pruebas "in vivo" en animales cuando exista correlación con datos en seres humanos.

2.5. – Pruebas "in vivo" en seres humanos.

3. – Deberán presentarse datos que demuestren la bioequivalencia del medicamento para el que se solicita su registro con los similares existentes en el mercado cuando el mismo y el o los principios activos que entran en su formulación se encuentren encuadrados en por lo menos una de las siguientes situaciones:

3.1. – Evidencias de escasa solubilidad en agua (menor de 5 mg/ml); de disolución crítica para los procesos de absorción, baja velocidad de disolución (menos de un 50 % en 20 minutos); inestabilidad del principio activo en porciones determinadas del tracto gastrointestinal.

3.2. – Evidencias de que el tamaño de la partículas y de la superficie o área efectiva, así como sus características de cristalización y solvatación determinen críticamente su biodisponibilidad.

3.3. – Relación excipiente/principio activo mayor de cinco (5).

En los casos detallados en los puntos 3.1.–, 3.2.– y 3.3.- será suficiente la determinación de bioequivalencia según los puntos 2.1.– y/o 2.2.– del presente Anexo, según corresponda.

3.4. – En aquellas formas farmacéuticas en las cuales la determinación de la bioequivalencia "in vitro" no fuera posible y en los casos de drogas con cinética dependiente de la dosis en el rango terapéutico o con índice terapéutico estrecho (menor de 2) deberán presentarse las pruebas "in vivo" que se consideren apropiadas.

3.5. – Cuando existan evidencias clínicas de problemas relacionados con la biodisponibilidad o la equivalencia terapéutica deberán presentarse los estudios según el punto 2.5.– del presente Anexo.

3.6. – Cuando se trate de las siguientes formas farmacéuticas: de administración oral de liberación controlada, sostenida o programada, o sistemas terapéuticos alternativos de las formas farmacéuticas convencionales incluidos aquellos productos que se absorben por piel, mucosas, depósitos intramusculares y subcutáneos.

4. – Se exceptuarán de estudios de bioequivalencia a los medicamentos que se presenten en forma farmacéutica de aplicación tópica uso externo, en formas farmacéuticas solubles (elixir, tintura, jarabe), soluciones para aplicación exclusivamente por vía endovenosa, soluciones acuosas para aplicación intramuscular, drogas de administración oral que no deban absorberse, gases o vapores inhalados con la misma concentración que el producto similar.

5. – Autorízase a la Subsecretaría de Salud a preparar un listado de principios activos para los cuales será obligatoria la presentación de datos sobre pruebas clínicas o experimentales para determinar su bioequivalencia con los similares existentes en el mercado.

6. – Cuando se solicite el registro de un medicamento similar a uno que ha sido registrado en los últimos 12 meses (que a su vez fue registrado como una especialidad medicinal en los términos del Artículo 27 del Decreto 9763/64), el solicitante deberá presentar datos completos de su bioequivalencia clínica mediante las pruebas indicadas en los items 2.4.– y 2.5.–

ANEXO II

Para el cumplimiento del artículo 2º inciso c) del Decreto 908/91 se requerirá la siguiente información técnica:

1. – METODOS DE CONTROL

1.1. – Identificación del producto: indicando su nombre comercial o marca y la denominación nacional o internacional recomendada para su/s principio/s activo/s; nombre genérico; clasificación farmacológica según normas de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

1.2. – Descripción de la forma farmacéutica y su composición indicando además de los principios activos, los conservadores, estabilizantes, excipientes, saborizantes, colorantes, coadyuvantes, etc.

1.3. – Descripción de las materias primas, con sus respectivas especificaciones, indicando Farmacopeas o Códigos oficiales en los que figura.

1.3.1. – Descripción de la técnica de muestreo.

1.3.2. – Origen del o los principio/s activo/s: síntesis química, biológica, derivado de una sustancia natural, combinaciones, etc.

1.3.3. – Caracteres generales (organolépticos).

1.3.4. – Ensayos físicos indicando los límites de aceptabilidad.

1.3.5. – Ensayos de identificación y pureza con sus respectivos límites de aceptabilidad.

1.3.6. – Métodos de valoración y límites de aceptabilidad de las materias primas.

1.3.7. – Cuando el o los principios activos requieran valoración biológica deberán cumplimentar los requerimientos establecidos por Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología en lo que se refiere a las características del método incluyendo la utilización de patrones biológicos y el análisis estadístico de los resultados.

1.3.8. – Cuando corresponda, descripción del método de control de esterilidad, control higiénico, de inocuidad, de piretógenos y/o histaminosimiles.

1.4. – Descripción de los controles que se realizan sobre los productos intermedios indicando sus especificaciones.

1.5. – Envases: deberán ajustarse a los requerimientos que figuren en Códigos Oficiales.

1.6. – Para el producto terminado: deberá describirse:

1.6.1. – Técnica de muestreo.

1.6.2. – Ensayos farmacotécnicos: según corresponda a la forma farmacéutica propuesta con sus respectivas especificaciones.

1.6.3. - Ensayos de identificación: deberán describirse uno o más ensayos que en su conjunto conduzcan a la identificación específica del o los principios activos. Se aceptarán como tales aquellos métodos de valoración que involucren reacciones o medición de propiedades físicas específicas.

1.6.4. - Valoración del o los principios activos incluyendo límites de aceptabilidad.

1.6.5. - Cuando el o los principios activos requieran valoración biológica deberán cumplimentar además:

1.6.5.1. - Potencia biológica del o las sustancias activas indicando:

1.6.5.1.1. - Nombre y dirección del laboratorio que realizará el control biológico cuando no sea realizado por el solicitante.

1.6.5.1.2. - Descripción detallada del método de valoración biológica indicando especificaciones de potencia y límites de confianza.

1.6.5.1.3. - Patrón biológico utilizado (potencia asignada al patrón y bases para su determinación).

1.6.5.1.4. - Análisis estadístico de los resultados de los ensayos, incluyendo descripción completa del método estadístico utilizado y prueba de validez estadística de cada ensayo.

1.6.6. - Cuando corresponda: descripción del método de control de esterilidad, higiénico, inocuidad, piretógenos y/o histaminosimiles.

1.6.7. - Demostración de la bioequivalencia con productos similares existentes en el mercado de acuerdo a lo establecido en el ANEXO I de la presente Resolución.

2. - METODO DE ELABORACION (para los productos elaborados en el país o importados a granel)

2.1 - Descripción del método de elaboración incluyendo el sistema adoptado de buenas prácticas de manufactura los cuales deberán como mínimo cumplimentar los requerimientos de la Organización Mundial de la Salud (WHA 28.65, 1975).

2.1.1. - Sustancias empleadas: indicar la fórmula detallada de acuerdo al tamaño promedio de los lotes que se elaborarán con indicación de las sustancias en exceso si las hubiera, las cuales deberán estar debidamente justificadas. Indicar los intermediarios empleados aunque los mismos se eliminen durante el proceso de manufactura y los límites permitidos en el producto terminado.

2.1.2. - Descripción de locales y equipos utilizados durante el proceso de elaboración y/o fraccionamiento.

2.1.3. - Descripción detallada del método de elaboración indicando las secuencias de operaciones con mención de los equipos empleados, precauciones generales y especiales a adoptar en cada etapa, teniendo en cuenta las características de los materiales intervinientes y las buenas prácticas de manufactura adoptadas.

2.1.4. - Mención de los ensayos y controles que se realicen durante el proceso de elaboración incluyendo especificaciones de los parámetros controlados.

2.1.5. - Sistema de individualización de cada partida y su código.

2.1.6. - Planilla de cálculo de rendimiento para la fórmula farmacéutica considerada.

2.1.7. - Criterio utilizado para la aprobación o rechazo de partidas con expresa referencia al producto en cuestión, teniendo en cuenta sus características críticas.

2.1.8. - Descripción detallada del fraccionamiento y acondicionamiento del producto terminado.

2.1.9. - Mención del envase primario definitivo especificando la materia prima del mismo.

2.1.10 - Intervención de terceros en el proceso de manufactura de acuerdo al artículo 3º de la presente Resolución.

3. - ENSAYOS DE ESTABILIDAD

3.1. - Deberán presentarse los datos experimentales que permitieron determinar el período de vida útil del medicamento, mantenido en su envase de venta y en las condiciones ambientales recomendadas en el rótulo, para conservar su actividad terapéutica, pureza y características físicas, químicas, y/o biológicas dentro de las especificaciones y/o límite de aceptabilidad declarados por el laboratorio productor.

Los requerimientos que se detallan a continuación deberán basarse en las recomendaciones formuladas al respecto por el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología.

3.1.1. - Tiempo de estudio e intervalo de muestreo.

3.1.2. - Condiciones experimentales a las que fue sometido el producto: temperatura, humedad, luz, etc. (tipo de envejecimiento).

3.1.3. - Descripción del envase definitivo seleccionado durante el estudio de estabilidad, con mención de los atributos o cualidades sobresalientes que lo hacen apropiado para su utilización en el producto que se presenta.

3.1.4. - Declaración del período de vida útil a proponer, en función de las conclusiones luego del estudio realizado por el laboratorio productor. Se aceptarán datos obtenidos de ensayos realizados sobre por lo menos dos lotes pilotos, siendo obligatorio el seguimiento de la estabilidad

natural de los dos primeros lotes en la escala industrial; estos datos quedarán a disposición de las autoridades sanitarias cuando éstas lo soliciten. Los lotes piloto utilizados para el estudio de estabilidad deberán ser identificados y registrados de modo tal que permita la verificación por parte de la Autoridad Sanitaria.

3.1.5. - Descripción del método de valoración de los principios activos utilizado para el seguimiento de los mismos durante el envejecimiento. Dicho método deberá asegurar la valoración especifica, en presencia de los posibles productos de degradación, asegurando su ausencia por debajo de un determinado limite.

3.1.6. - Investigación de los productos de degradación, indicando el limite de detección del método empleado.

Deberá practicarse cuando el método de valoración del o de los principios activos no determine a éste o éstos sin que interfieran los productos de degradación. En este caso deberá realizarse un estudio experimental sobre la o las materias primas sometidas a condiciones en que según su estructura ofrezcan mayor labilidad. También será necesaria dicha detección, cuando los productos de degradación tengan reconocida toxicidad.

3.1.7. - Ensayos farmacotécnicos: Se efectuarán los indicados para el control de calidad de acuerdo a la forma farmacéutica que corresponda, seleccionando para cada una de ellas los que detecten alteraciones durante el transcurso del tiempo.

3.1.8. - En el caso de medicamentos de preparación extemporánea se incluirán también los estudios realizados sobre el preparado reconstituido, fijando su periodo de vida útil y las condiciones de su conservación, las cuales deberán figurar en el rótulo y prospecto.

3.1.9. - En el caso que el principio activo de un producto sea un extractivo de origen natural, o una mezcla de sustancias con propiedades fisicoquímicas similares, que presenten dificultades para detectar separadamente sus productos de degradación, el laboratorio deberá desarrollar una adecuada valoración a efectos de controlar el producto envejecido en forma natural acompañando dichos ensayos con el estudio de toxicidad si correspondiera.

4. - Comprobante de pago de arancel.

5. - Fichas CUPED debidamente cumplimentadas.

ANEXO III

1. - Cuadro descriptivo del proceso de manufactura y control y la participación de terceros.

	EMPRESAS PARTICIPANTES A	B	C
1.1. - Titular del Certificado			
1.2 - Preparación del medicamento terminado hasta el granel (1)			
1.3. - Control analitico del granel (2)			
1.4. - Fraccionamiento y envasado			
1.5. - Control del producto terminado (2)			

(1) Indicar separadamente etapas mecánicas y procesos intermedios
(2) Indicar separadamente métodos especializados.

2. - Deberá presentar copia del contrato que relaciona al titular del Certificado con el Laboratorio o control analitico tercerista con indicación de:

2.1. - Responsabilidad final del titular del Certificado en cuanto al cumplimiento de las especificaciones de calidad del producto terminado.

2.2. - Compromiso del titular de dar al tercero información suficiente y de conocer las condiciones y características de sus instalaciones y procedimientos.

2.3. - El tercero debe estar habilitado por la autoridad sanitaria y cumplir con todos los requisitos legales y técnicos.

2.4. - El contrato debe indicar los limites de responsabilidad del tercero y caracterizar debidamente las condiciones técnicas de su participación inclusive para producir cambios en los procesos de manufactura o control.

2.5. - El contrato debe autorizar y comprometer al titular a realizar visitas regulares de control y verificación cuando se realicen las tareas por él encomendadas e indicar la aceptación de inspecciones de la Autoridad Sanitaria en conexión con inspección a su propia planta productora. El contrato deberá adicionalmente asignar a un profesional de la empresa titular del Certificado como responsable de esta tarea y de la liberación de cada lote de fabricación si ésta se realiza a nivel de tercerista.

ANEXO IV

Para el cumplimiento de los procedimientos administrativo para la autorización de los productos comprendidos en el Decreto 908/91 se seguirán las siguientes etapas:

1. - El Departamento de Registro y Asuntos Legales y Reglamentarios de la DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS entregará al solicitante el recibo del arancel correspondiente.

2. - En la Tesorería de la SUBSECRETARIA DE SALUD se pagará el arancel cuyo valor corresponderá al de un trámite urgente.

3. - La Mesa de Entradas del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL recepcionará la documentación y caratulará la misma. La fecha de caratulación determinará el plazo establecido en el artículo 3º del Decreto 908/91.

4. - La DIRECCION NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL constatará en el término de tres días si la documentación se ha presentado completa y en forma adecuada de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente Resolución. Si se comprobara que la:

4.1. - Documentación resulta incompleta o inadecuada, la solicitud se rechazará, previa vista al interesado y con suspensión de los plazos a que hace referencia el artículo 3º del Decreto 908/91, mediante un acto dispositivo de denegación producido por la SUBSECRETARIA DE SALUD y el expediente será remitido al archivo permanente.

4.2. - Documentación está completa EL INSTITUTO NACIONAL DE FARMACOLOGIA Y BROMATOLOGIA realizará la evaluación de la documentación en un plazo de tres semanas.

4.2.1. - Si se trata de un trámite de importación la misma consistirá en una verificación técnica de la documentación y de los procedimientos de fraccionamiento y conservación en depósito y de los controles de calidad a realizarse en el país.

4.2.2. - En el caso de un trámite para autorizar la elaboración de un medicamento en el país la misma consistirá en la verificación técnica de la documentación y de la capacidad operativa para elaboración, depósitos, control de calidad y de la intervención de terceros en etapas especializadas ya sea en el proceso de fabricación o en el control de calidad.

5. - La SUBSECRETARIA DE SALUD emitirá en un plazo de DIEZ (10) dias hábiles el acto dispositivo de autorización o denegación según corresponda reservándose el derecho de realizar una revisión o dictamen final.

5.1. - En caso de ser el dictamen favorable se preparará el Certificado correspondiente y remitirán las actuaciones a la Dirección de Drogas, Medicamentos y Alimentos.

5.2. - Cuando se trate de un dictamen que recomiende el rechazo de la solicitud, previa vista al interesado y con suspensión de los plazos establecidos en el artículo 3º del Decreto 908/91, emitirá el acto dispositivo correspondiente.

6. - La DIRECCION DE DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS por intermedio del Registro Nacional de productos farmacéuticos conformará y archivará el legajo, entregando la documentación que corresponda al solicitante y enviará los datos correspondientes al Centro Unico de Procesamiento de Datos (CUPED).

7. - La Mesa de Entradas del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL procederá a:

7.1. - En el caso de solicitud denegada notificar al interesado y enviar las actuaciones al archivo permanente.

7.2. - En el caso de solicitud autorizada enviar las actuaciones a archivo permanente.

8. - Cuando se solicite la emisión de oficio de un Certificado autorizante por haberse vencido el plazo establecido en el artículo 3º del Decreto 908/91, las etapas 5.1. - y 6. - del presente ANEXO deberán cumplimentarse en el plazo improrrogable de CINCO (5) dias hábiles. El Certificado contendrá la información de que el mismo fue emitido en base a esta Disposición legal y que el Ministerio de Salud y Acción Social se reserva el derecho de realizar con carácter de urgente las tramitaciones indicadas en el artículo 7º de la presente Resolución para lo cual dispondrá de un plazo de CUARENTA (40) dias hábiles.

9. - En todos los casos en que el laboratorio deba incorporar información adicional los plazos establecidos en el artículo 3º del Decreto 908/91 quedarán suspendidos desde el momento que la misma sea solicitada y hasta tanto se considere debidamente cumplimentada.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 36.690/91

Modifícanse las Resoluciones Nros. 24.625 y 35.597 relacionadas con el sistema de préstamos de mercadería para el cumplimiento de embarques.

Bs. As., 18/9/91

VISTO las resoluciones "JNG" Nros. 24.625 y 35.597, las que se relacionan con el sistema de préstamos de mercaderías para el cumplimiento de los embarques, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas reglamentaciones establecen entre otras normas, las que rigen la presentación por parte de los exportadores de aquellos certificados de depósito que han sido emitidos por descargas de mercaderías efectuadas en concepto de devolución de préstamos.

Que la no presentación de los mencionados certificados en los plazos establecidos impone al exportador el pago de una tarifa —artículos 11 y 8º, resolución "JNG" Nº 24.625—.

Que el artículo 11 es sólo aplicable a los certificados de depósito cuya afectación responde a los préstamos de mercaderías avalados con las garantías previstas en el Capítulo III artículo 5º, de acuerdo a la resolución Nº 572 del Ministerio de Economía recaída en el Expediente Nº 1241/84 del registro de esta Junta Nacional.

Que se hace propicio atender el requerimiento formulado por el sector exportador en el sentido de evitar que el punitorio previsto en el artículo 11 deba ser soportado por el exportador ante los incumplimientos generados por terceros, remisos en endosar los certificados de depósito a favor de los mismos.

Que se hace necesario instrumentar las medidas pertinentes a los fines de subsanar los inconvenientes que dicha operatoria presenta.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el texto del artículo 11 del Capítulo III de la resolución "JNG" Nº 24.625, el que queda redactado de la siguiente forma:

"En todos los casos la Junta Nacional de Granos sólo desafectará, parcial o totalmente, las garantías presentadas por el exportador para el otorgamiento de préstamos, una vez que el mismo haya endosado certificados de depósito por un tonelaje igual a la garantía a desafectar".

"Habiendo préstamos pendientes de desafectación, los certificados de depósito se entregarán al titular de la mercadería con la siguiente leyenda 'Para aplicar a cancelación de préstamo vapor...'".

Art. 2º — Sustitúyase el artículo 1º de la resolución "JNG" Nº 35.597, cuyo texto pasa a estar redactado de la siguiente forma:

"De contar el exportador con mercadería descargada de la cual no dispone del certificado de depósito, para ser presentado para su afectación, podrán solicitar préstamos y constituir garantías según el artículo 5º de la resolución 'JNG' Nº 24.625, sin necesidad de identificación de contratos".

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Héctor A. Fagiani. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long. — Raúl A. Rivara.

Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

IMPUESTOS

Disposición 614/91

Ejecución del sistema de recaudación del Impuesto Provincial a los Vehículos y de Sellos a cargo del Registro Seccional de Gral. Pico (La Pampa).

Bs. As., 10/9/91

VISTO el Convenio de Complementación de Servicios, suscripto entre el Gobierno de la Provincia de La Pampa y la Subsecretaría de Justicia de la Nación, por el cual se implementa un sistema de recaudación del Impuesto Provincial a los Vehículos y de Sellos, que estará a cargo de los Registros Seccionales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario poner en ejecución el sistema en el Registro Seccional de Gral. Pico.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — El Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre el Gobierno de la Provincia de La Pampa y esta Dirección Nacional, respecto al Impuesto Provincial a los Vehículos y de Sellos comenzará a regir en el Registro Seccional de Gral. Pico el día 16 de setiembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Repartición y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación atento tratarse de una norma de interés general. — Mariano A. Durand.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 10 de u$s. 149,40 Nos. 1.065.811, 2.651.441, 2.858.215 y 2.871.458 de Bonos Externos 1982. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 24/9 Nº 73.072 v. 24/9/91

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.365

Expte. Nº 28.255

Bs. As., 10/9/91

VISTO el expediente Nº 28.255 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta del productor de seguros señor Carlos Daniel Romero, matrícula Nº 31.748; y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado la infracción al artículo 19 de la ley 22.400, en cuanto el señor Romero ha intermediado en operaciones para las cuales carece de autorización y a la Resolución General Nº 18.015, que dispone la obligatoriedad de llevar los libros en legal forma, conforme surge de los informes de fs. 30/34 y 36/38.

Que la conducta probada por los elementos de autos, configura el incumplimiento a las obligaciones que contempla el artículo 55 de la ley 20.091 y artículos 10º inc. 1) y 12 de la ley 22.400, lo que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 59 de la ley 20.091.

Que conforme a lo manifestado se procedió a imputar dicha conducta al productor Carlos Daniel Romero, conforme constancias del expediente (fs. 39).

Que así se aseguró el derecho de defensa del imputado.

Que el productor ejerció su derecho de defensa presentando su escrito de descargo con fecha 4 de julio de 1991, el que se encuentra agregado a fs. 41.

Que la Gerencia Jurídica en su dictamen de fs. 43/8 analizó pormenorizadamente los argumentos de descargos esgrimidos por el productor, rechazando parcialmente algunos de ellos. Dicho dictamen debe considerarse formando parte de la presente Resolución.

Que a los fines de merituar las faltas cometidas debe tenerse presente el carácter formal de las disposiciones incumplidas por el imputado, las argumentaciones vertidas en su descargo, que si bien no alcanzan para su total absolución, atenua la sanción a aplicar, y las especiales circunstancias que rodearon su desvinculación con "El Sol Argentino Compañía de Seguros Generales Sociedad Anónima".

Por todo lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado los hechos imputados, en forma parcial, considerando especialmente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 43/8 y teniendo especialmente en cuenta lo expresado en el párrafo anterior, como así también la inexistencia de sanciones anteriores, conforme lo dispone el inciso f) del artículo 67 de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar al productor Carlos Daniel Romero, matrícula Nº 31.748, con un llamado de atención;

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, y en el legajo personal, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese al productor sancionado y publíquese en el Boletín Oficial;

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 24/9 Nº 2687 v. 24/9/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.369

Expte. Nº 26.456

Bs. As., 10/9/91

ASEGURADORES INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA ARGENTINA DE "SEGUROS DE RETIRO"

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Retiro Individual, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fs. 1 bis/13 y 81/87 del Expediente Nº 26.441, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables, como así también a los términos de la Resolución General Nº 19.106;

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución General 19.620;

Que a fs. 568/571 y 573/583 del presente actuado se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad con el artículo 7º de la Ley Nº 20.091; y Resolución General Nº 19.106;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de Aseguradores Industriales Sociedad Anónima Compañía Argentina de Seguros de Retiro, celebrado el día diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, protocolizado por escritura número trescientos sesenta y tres, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en dicha fecha, registro notarial Nº 132 y su modificatoria del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, transcripta en la escritura número noventa y tres, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en esa fecha, registro notarial Nº 161 cuyos testimonios obran a fs. 1 bis/13 y 81/87 del Expediente Nº 26.441.

Art. 2º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar en territorio de la República Argentina en el denominado Seguro de Retiro Individual, de conformidad con el régimen de autorización previsto en la Resolución General Nº 19.620, con las condiciones particulares y generales fs. 459/473; solicitud del asegurado de foja Nº 487/489; cláusulas adicionales optativas de: Seguro Creciente Temporario hasta la Edad Normal de Retiro de fs. 474/478, Seguro de Vida Entera Diferido a la Edad Normal de Retiro de fs. 479/483; certificado del rentista de fs. 484; información al rentista de fojas 485, información al asegurado de fs. 486; resumen de cuenta al ... de fs. 27; y demás condiciones y bases técnicas de fs 28/256, con los agregados, reemplazos y modificaciones de fs. 490/509.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º, párrafo 6º de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 24/9 Nº 2688 v. 24/9/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.370

Expte. Nº 13.114

Bs. As., 13/9/91

"AUXILIO FAMILIAR" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 43/4 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 7887 de fecha 2/8/66 (fs. 19), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 24/9 Nº 2689 v. 24/9/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.371

Expte. Nº 13.115

Bs. As., 13/9/91

"AUXILIO FAMILIAR" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 17/8 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 7254 de fecha 19/3/65 (fs. 5), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO DE VIDA PARA GANADO.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 24/9 Nº 2690 v. 24/9/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.372

Expte. Nº 13.116

Bs. As., 13/9/91

"AUXILIO FAMILIAR" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 48/9 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 7276 de fecha 31/3/65 (fs. 28), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO DE RIESGOS VARIOS.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 24/9 Nº 2691 v. 24/9/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.373

Expte. Nº 13.117

Bs. As., 13/9/91

"AUXILIO FAMILIAR" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 47/8 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 7211 de fecha 17/2/65 (fs. 13), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO DE ROBO (Casas de Familia y Locales de Comercio).

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 24/9 Nº 2692 v. 24/9/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.374

Expte. Nº 13.118

Bs. As., 13/9/91

"AUXILIO FAMILIAR" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 21/2 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 7257 de fecha 24/3/65 (fs. 10), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO DE CRISTALES.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 24/9 Nº 2693 v. 24/9/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.375

Expte. Nº 13.119

Bs. As., 13/9/91

"AUXILIO FAMILIAR" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 161/62 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por las Resoluciones Nos. 17.289 y 17.461 de fechas 21/6/83 y 28/9/83 (fs. 146 y 159), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO COMBINADO FAMILIAR.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 24/9 Nº 2694 v. 24/9/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.376

Expte. Nº 13.120

Bs. As., 13/9/91

"AUXILIO FAMILIAR" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 37/8 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 8994 de fecha 25/10/67 (fs. 33/4), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 24/9 Nº 2695 v. 24/9/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.377

Expte. Nº 13.121

Bs. As., 13/9/91

"AUXILIO FAMILIAR" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 25/6 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resoluciones Nos. 7471 y 15.350 de fechas 4/10/65 y 28/9/79 (fs. 8 y 24), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO DE GRANIZO.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 24/9 Nº 2696 v. 24/9/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.378

Expte. Nº 11.810

Bs. As., 13/9/91

"AUXILIO FAMILIAR" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 37/8 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 9036 de fecha 15/11/67 (fs. 36), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO DE VIDA COLECTIVO.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 24/9 Nº 2697 v. 24/9/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.379

Expte. Nº 14.469

Bs. As., 13/9/91

"AUXILIO FAMILIAR" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 36/7 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 9074 de fecha 27/11/67 (fs. 33), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO DE TRANSPORTE (Mercaderías, Cascos y Flotante).

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 24/9 Nº 2698 v. 24/9/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.380

Expte. Nº 21.155

Bs. As., 13/9/91

"AUXILIO FAMILIAR" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 44/5 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 16.058 de fecha 7/1/81 (fs. 42/3), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO DE CAUCION PARA CONTRATACIONES DE OBRA PUBLICA, SUMINISTROS Y/O SERVICIOS, OBRA PRIVADA.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 24/9 Nº 2699 v. 24/9/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.381

Expte. Nº 23.703

Bs. As., 13/9/91

"AUXILIO FAMILIAR" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 68/9 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 17.102 de fecha 28/1/83 y Resolución Nº 17.462 de fecha 28/9/83 (fs. 53 y 66), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO INTEGRAL PARA COMERCIO E INDUSTRIA.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 24/9 Nº 2700 v. 24/9/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.382

Expte. Nº 11.185

Bs. As., 13/9/91

"AUXILIO FAMILIAR" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

VISTO el desistimiento que da cuenta la presentación de fs. 33/36 y en uso de las facultades que confiere la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la autorización acordada por Resolución Nº 7136 de fecha 15/12/64 (fs. 21), por la que se autorizara a la entidad del epígrafe a operar en el SEGURO DE INCENDIO.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 24/9 Nº 2701 v. 24/9/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.383

Expte. Nº 28.372

Bs. As., 18/9/91

AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.

San Martín 536, Piso 4º (1004) Capital

VISTO, el expediente Nº 28.372 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., con relación al presunto incumplimiento en tiempo y forma de la obligación a su cargo de mantener indemne al asegurado, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que la entidad no ha dado cumplimiento en tiempo oportuno a sus obligaciones derivadas de sentencia, y que como consecuencia, el asegurado ha debido soportar en su patrimonio los efectos dañosos de la mora imputable a la aseguradora;

Que las argumentaciones esgrimidas en calidad de defensa no revisten entidad suficiente para desvirtuar las imputaciones que se atribuyen;

Que no obstante se pone en evidencia un estado de desorganización interna —no oponible al asegurado— que deviene suceptible de generar situaciones conflictivas potencialmente lesivas del bien jurídico tutelado, cual es el interés público comprometido.

Que en tanto se ha considerado que la conducta observada constituye un ejercicio anormal de la actividad aseguradora que encuadra en los supuestos del artículo 58 de la Ley 20.091, resulta de aplicación el régimen sancionatorio previsto por la misma normativa citada.

Por las consideraciones precedentes, el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de este organismo; y teniendo especialmente en cuenta la gravedad de la falta en el marco jurídico señalado, como así también la inexistencia de antecedentes disciplinarios en la materia registrados en el Libro de Faltas y Sanciones de este organismo, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 67, inc. e) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a la empresa AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., con un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 24/9 Nº 2702 v. 24/9/91

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 184

San Miguel de Tucumán, 6/9/91

VISTO, los Decretos Nros. 776, del 19 de abril de 1991, y 1102/91, la Disposición D. N. A. Nº 155/91 y la nota D. N. A. Nº 4408/91, del registro de la Mesa General de Entradas de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, y

CONSIDERANDO:

Que por la nota citada precedentemente la UNION DE CAÑEROS INDEPENDIENTES DE JUJUY Y SALTA solicitan se les permita modificar el contrato tipo de la Disposición D. N. A. Nº 155/91, y que las modificaciones se realizarían en común acuerdo entre las partes.

Que en atención a lo solicitado, se hace necesario dictar una normativa que permita las innovaciones del contrato tipo.

Que dichas modificaciones propenden a mejorar las transacciones comerciales entre las partes, favoreciendo de este modo la iniciativa privada y una mejor eficiencia y rentabilidad del producto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos nros. 776, de fecha 19 de abril de 1991, y 1102, del 11 de junio de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Las Empresas Azucareras y los Productores Cañeros de las Provincias de Jujuy y Salta, podrán efectuar convenios modificatorios de lo establecido en el contrato tipo de la Disposición D. N. A. Nº 155/91.

Art. 2º — Los convenios acordados deberán ser refrendados entre las partes y anexadas al contrato tipo para su presentación en la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

Art. 3º — Los mencionados acuerdos deberán celebrarse dentro de los límites de la legislación azucarera y las normas que se apliquen en la presente zafra y las posteriores.

Art. 4º — En los casos en que no sea necesario o no se acuerden modificaciones al contrato tipo, las Empresas Azucareras y los Productores Cañeros darán estricto cumplimiento a lo normado en la Disposición D. N. A. Nº 155/91.

Art. 5º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley 19.597 y sus modificatorias.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

e. 24/9 Nº 2703 v. 24/9/91

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 187

San Miguel de Tucumán, 13/9/91

VISTO, las leyes nros. 19.597 y 20.202, la Resolución M. C. Nº 141/72, los Decretos nros. 1079/85 y 776 de fecha 19 de abril de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el volumen en kilogramos de azúcar de los Certificados de Cupos de Producción que no fueron retirados hasta la fecha por los Productores Cañeros e Ingenios Azucareros, es importante.

Que en atención de haberse implementado la Disposición D. N. A. Nº 045/91 que fija el arancelamiento para dichos certificados, resulta necesario prorrogar la entrega de los mismos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 776, de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — PRORROGASE la entrega de Certificados de Cupos de Producción de Azúcar para la presente Zafra hasta el día 30 de setiembre de 1991.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, C. P. N. CARLOS ALBERTO DIONISI, DIRECTOR.

e. 24/9 Nº 2704 v. 24/9/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE BAHIA BLANCA

La Administración de la Aduana de Bahía Blanca (Prov. de Buenos Aires) notifica por este medio que en el Sumario Contencioso SA-03/91/001, se ha dictado lo siguiente: "... VISTO ...; CORRASE VISTA de todo lo actuado a Raymond JALIFIE, Pasaporte Nº 191.014 con domicilio en 9 Rue Bon Accueil, Brive Dto. 19 Correze (FRANCIA); presunto responsable de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero; por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presente su defensa; ofrezca toda la prueba y acompañe la documental que tuviere en su poder. Caso contrario la individualizará indicando el contenido, lugar y la persona que lo poseyere (Art. 1101 del Código Aduanero). Téngase presente que en la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Oficina Aduanera; que es obligatorio el patrocinio letrado, y que en caso de presentarse un tercero invocando un derecho o un interés que no sea el propio, deberá en igual tiempo presentar los documentos que acrediten su personería (Arts. 1030 al 1034 del citado texto legal). NOTIFIQUESE. HECTOR ANDRES DA SILVA — ADMINISTRADOR ADUANA DE BAHIA BLANCA. Agosto 27 de 1991.

e. 24/9 Nº 2705 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a PELUFFO Mario Roberto para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 285/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 9.640.426 DERECHOS: Fdo. BONILLA Berto Oscar Subadministrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 23 de julio de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 24/9 Nº 2706 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a ANTUNEZ PROEZA Juan Alberto para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 272/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 833.372 DERECHOS: ₳ 211.635. Fdo. BONILLA Berto Oscar Subadministrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 26 de julio de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 24/9 Nº 2707 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a ROSSI Sandra Noemí para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 187/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 1.792.348 DERECHOS: ₳ 254.567. Fdo. BONILLA Berto Oscar Subadministrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 24 de julio de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 24/9 Nº 2708 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a VARGAS Pablo Daniel para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 255/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 897.201 DERECHOS: ₳ 168.605. Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 11 de setiembre de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 24/9 Nº 2709 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a CATARI Pedro para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 274/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 1.943.936 DERECHOS: ₳ 365.313. Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 11 de setiembre de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 24/9 Nº 2710 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a CHAVEZ de DELGADILLO Lucía para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 258/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 2.881.010 DERECHOS: ₳ 541.413. Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 11 de setiembre de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 24/9 Nº 2711 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a FRANK José para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 222/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 511.745 DERECHOS: ₳ 96.169. Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 11 de setiembre de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 24/9 Nº 2712 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a ANZE LEON de LOPEZ Elvira para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 251/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 3.534.868 DERECHOS: ₳ 662.580. Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 11 de setiembre de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 24/9 Nº 2713 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a NIEVAS Francisca para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 256/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 2.590.383 DERECHOS: ₳ 276.922. Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 11 de setiembre de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 24/9 Nº 2714 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a RODRIGUEZ Fausto para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 240/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 7.783.974 DERECHOS: ₳ 404.494. Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 11 de setiembre de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 24/9 Nº 2715 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a TREJO Rojelio para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 260/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 1.047.639 DERECHOS: ₳ 196.877. Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 11 de setiembre de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 24/9 Nº 2716 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a ROMERO de FERNANDEZ Castodia para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 268/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 1.599.487 DERECHOS: ₳ 163.756. Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 11 de setiembre de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 24/9 Nº 2717 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a QUINTANA SIERRA Jorge Eduardo para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 284/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 1.386.474 DERECHOS: Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 11 de setiembre de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 24/9 Nº 2718 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a MONTILLA Alvaro Alfredo para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 07/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 763.332 DERECHOS: ... Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 11 de setiembre de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 24/9 Nº 2719 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a MARTINEZ Teodulo para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 23/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 2.244.485 DERECHOS: ₳ 388.318. Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 11 de setiembre de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 24/9 Nº 2720 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a ALMANZA Francisca para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 254/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A.

MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 613.176 DERECHOS: ₳ 115.231. Fdo. ACUÑA Guillermo Alberto Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 11 de setiembre de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 24/9 Nº 2721 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a ESTIVIL Susana Gladys para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº 241/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) ₳ 1.508.071 DERECHOS: ₳ 283.403. Fdo. Administrador Aduana de Gualeguaychú. Gualeguaychú, 11 de setiembre de 1991. Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú E. Ríos.

e. 24/9 Nº 2722 v. 24/9/91

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (ley 22.415)

Se hace saber a las personas que se detallan más abajo, que en los expedientes en los cuales son partes, se ha dictado resolución en los términos que para su conocimiento se transcriben: "Gualeguaychú, ... VISTO, ..., CONSIDERANDO, ..., EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU RESUELVE: ART. 1º) DESESTIMAR la denuncia efectuada por la Sección Gualeguaychú de Gendarmería Nacional mediante parte de Denuncia Nº ... por infracción al régimen de tenencia de mercadería extranjera en plaza con fines comerciales, en los términos del art. 1090, inc. b) del Código Aduanero. ART. 2º) LEVANTAR el Secuestro de la mercadería en trato cuyas características y cantidades son de figuración en autos. ART. 3º) INTIMAR a la persona interesada que en el perentorio término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, retire la mercadería del depósito de la Dependencia, bajo apercibimiento de que en caso contrario será considerada en rezago. ART. 4º) De forma.— GUILLERMO ALBERTO ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

CAUSANTE	DOC. IDENTIDAD	PARTE DENUNCIA G.N.
ORISTOBULO, Isidro	C.I. Paraguaya 1700018	Nº 231/91 EA26-91-3923
GIMENEZ, Arsemio	C.I. 8.719.864	291/90 EA26-90-3999
BLANDAN, Pastora	D.N.I. 12.913.417	301/90 EA26-90-4689
RODRIGUEZ, Ramón	D.N.I. 16.522.300	488/90 EA26-91-0075
VAZQUEZ, Inés	D.N.I. 92.384.430	296/90 EA26-90-4672

e. 24/9 Nº 2723 v. 24/9/91

ADUANA DE CLORINDA

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detalla, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en los Sumarios Contenciosos que se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001, C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero. El monto de la multa puede ser abonada de conformidad a lo previsto por los Arts. 930/32 del Código Aduanero. — INOCENCIO COENES — Clorinda, 11 de setiembre de 1991.

Aduana de Clorinda, sito en José F. Cancio y Sarmiento.

SA12-Nº 110/90	LOPEZ VIÑALES DANIEL GUSTAVO S/Inf. Art. 977 del Código Aduanero	₳	1.098.868
SA12-Nº 266/90	CORAGGIO S. A. S/Art. 954 del C. A.	₳	12.238.586
SA12-Nº 011/91	CORAGGIO S. A. S/Art. 954 del C. A.	₳	120.407.781
SA12-Nº 108/91	GOMEZ LEGUIZAMON SINDULFO S/INF. Art. 977 del C. A.	₳	2.349.600
SA12-Nº 111/91	MEZA JUAN JOSE S/ INF. Art. 977 del Código Aduanero	₳	792.200
SA12-Nº 130/91	FALCON CARLOS S/INF. 987 del C. A.	₳	3.911.840
SA12-Nº 155/91	BOGGIO JULIO CESAR S/Art. 977 C. A.	₳	1.071.400
SA12-Nº 162/91	ALVAREZ RICARDO S/INF. ART. 987 del C. A.	₳	9.457.827
SA12-Nº 186/91	PEREYRA VICTOR GUSTAVO S/INF. ART. 987 del Código Aduanero	₳	5.346.469
SA12-Nº 200/91	RAMIREZ AURORA S/ART. 977 del C. A.	₳	343.350
SA12-Nº 236/91	LUJAN HECTOR DAVID S/INF. ART. 977 del Código Aduanero	₳	595.800
SA12-Nº 269/91	AQUINO IBARRA ALEJANDRO S/INF. ART. 987 del Código Aduanero	₳	4.854.536
SA12-Nº 271/91	RECALDE CARLOS ANTONIO S/INF. ART. 987 del Código Aduanero	₳	6.401.400
SA12-Nº 272/91	IRALA DE PEREYRA ANTONIA S/INF. ART. 977 del Código Aduanero	₳	3.676.610
SA12-Nº 281/91	MEDINA RUBEN DARIO S/INF. ART. 977 del Código Aduanero	₳	5.926.338
SA12-Nº 285/91	VALLEJOS PEREIRA OLIVA S/INF. ART. 987 del Código Aduanero	₳	7.428.365
SA12-Nº 286/91	MARTINEZ BOGADO NIDIA S/INF. ART. 987 del Código Aduanero	₳	13.900.912
SA12-Nº 293/91	BENITEZ VIRGINIA S/ART. 987 C. A.	₳	4.838.597
SA12-Nº 298/91	VALLEJOS PEREIRA OLIVA S/INF. ART. 977 del Código Aduanero	₳	3.920.396
SA12-Nº 299/91	RODRIGUEZ ZULMA NOEMI S/INF. ART. 987 del Código Aduanero	₳	3.899.109

OVIDIO F. GOMEZ — SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA – Fsa.

e. 24/9 Nº 2724 v. 24/9/91

ADUANA DE IGUAZU

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

El Administrador de la Aduana de Iguazú (Pcia. de Misiones), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice "IGUAZU, 11 de setiembre de 1991. VISTO; SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder, en su defecto la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C. A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por los Arts. 1030 del Código Aduanero. — "HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SA29.86.659	Lía Nelda Gómez	S/Infracc.	Art. 977
SA29.86.660	Pedro Alejandro Del Río	" "	Art. 977
SA29.86.691	Luis Manzanares	" "	Art. 977
SA29.86.645	Jorge González	" "	Art. 977

e. 24/9 Nº 2725 v. 24/9/91

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004, C. A. — RUBEN ALBERTO TOULIET - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU A/C.

SUMARIO	INTERESADO/S	INFRACCION IMPUTADA
SA29-Nº 702/86	ELSA E. MARTINEZ	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 707/86	LEONARDO DE MIGUEL	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 720/86	OSCAR ZUNICA	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 1502/86	SANTIAGO MARIO DILULLO	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 1524/86	LUIS ALBERTO SPINA	ARTS. 977/978 C.A.
SA29-Nº 1536/86	ANGELA LUISA DA SILVA	ART. 978 C.A.
SA29-Nº 1548/86	CHUN MOON LEE	ART. 947 C.A.
SA29-Nº 1553/86	RAFAEL FAZZIO	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 1564/86	JUAN RAUL RIQUELME ROMERO	ARTS. 977/978 C.A.
SA29-Nº 008/87	HUGO RAUL VITURRO	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 012/87	MARIANA SEGRETO	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 015/87	LUIS EDUARDO QUIÑONES	ART. 977 C.A.
SA29-Nº 030/87	HECTOR FELIPE CAÑETE	ART. 977/978 C.A.

e. 24/9 Nº 2726 v. 24/9/91

ADUANA DE BARILOCHE

Se hace saber a Lucrecia Rosalva LECAROS RAMIREZ en SA.04-Nº 463/91, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, julio 11 de 1991 ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez días... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013, inciso g, C. A. — ROQUE TROIANO — ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE".— Valor de la mercadería: ₳ 645.905. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. San Carlos de Bariloche, agosto 27 de 1991.

e. 24/9 Nº 2727 v. 24/9/91

ADUANA DE BARILOCHE

Se hace saber a Aurora PEREZ en SA.04-Nº 451/91, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 19 de junio de 1991 ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez días... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la pureba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado),

bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013, inciso g, C. A. — ROQUE TROIANO — ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE". Valor de la mercadería: A 3.299.364. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

San Carlos de Bariloche, agosto 27 de 1991.

e. 24/9 Nº 2728 v. 24/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 503

Designación de Representante del Fisco Nacional en el interior del país.

Bs. As., 18/9/91

VISTO las necesidades funcionales de Región MENDOZA, y

CONSIDERANDO:

Que se hace menester designar a un representante del Fisco Nacional en el interior del país, específicamente para la Región mencionada en el VISTO.

Que ha tomado la intevención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que atento lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 5º 6º y 9º de la citada ley, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar al abogado de la Región MENDOZA, José Ernesto CAMARA (Legajo Nº 55.626/60) para que actúe como representante del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en los siguientes casos, conforme lo establecido en el artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) que se promuevan ante los Tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia, a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualización, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En los juicios universales, cuando la Dirección General Impositiva deba comparecer a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualización, multas, recargos, intereses o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En las querellas cuya promoción prescribe el artículo 45 del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en los casos que prevé el artículo 77 de esta última.

Art. 2º — El representante del Fisco Nacional no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de ésta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región MENDOZA.

Art. 4º — La representación judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del Fisco Nacional en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO - DIRECTOR GENERAL.

e. 24/9 Nº 2729 v. 24/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
178/91	30-52.033.593-1		ABB MEDIDORES S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: Una.

e. 24/9 Nº 2730 v. 24/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 859

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE
48-858	20-13947256-0	CRAVERO, Ricardo Mateo

TOTAL DE CONSTANCIA: 1 (UNA)

e. 24/9 Nº 2731 v. 24/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
179/91	30-50.394.816-4		ASEA BROWN BOVERI S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA

e. 24/9 Nº 2732 v. 24/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
186-020/91	30-50241471-9	PIRELLI CABLES S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 24/9 Nº 2733 v. 24/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
189-020/91	30-54879506-7	SUDAMFOS S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 24/9 Nº 2734 v. 24/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
183-020/91	30-52.744.428-0	PRODUCTOS ROCHE S.A.Q. I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 24/9 Nº 2735 v. 24/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
177/91	30-50121311-6		IN-DE-CO H. MINOLS.A.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 24/9 Nº 2736 v. 24/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

D.G.I. COMUNICA:

De la nómina publicada en Boletín Oficial de fecha 1/8/91 (Página 15) — CONTRIBUYENTES QUE NO PRESENTARON A SU VENCIMIENTO LA DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL PERIODO FISCAL ABRIL DE 1991 — INFORMACION AL 28 DE JUNIO DE 1991.

SE DEBERA EXCLUIR A LA SIGUIENTE EMPRESA:

CUIT Nº	DENOMINACION
30-56946523-7	ULTRACOMB S. A.

e. 24/9 Nº 2737 v. 24/9/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 885 de fecha 5/9/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga el mandato de la Comisión Normalizadora "ad-honorem" en la ASOCIACION DE TASADORES DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL DE PROTECCION RECIPROCA, Matrícula 1282-C. F. desde el 13/8/91 hasta 25/10/91. Dentro del plazo previsto en la presente la Comisión Normalizadora "ad-honorem", deberá entregar la entidad a las autoridades que resulten electas. De no lograr la normalización de la entidad dentro del plazo otorgado por esta Resolución, se deja sin efecto la designación de la Comisión Normalizadora "ad-honorem", a partir del 26/10/91 y se faculta al Señor Presidente del I. N. A. M., para que nombre un Interventor en la entidad, para que en el término de NOVENTA (90) días, convoque al acto eleccionario.

Por Resolución Nº 891 de fecha 9/9/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto la designación del Señor Carlos Eugenio COCERRES (DNI 7.979.003) como INTERVENTOR EN LA ASOCIACIÓN MUTUAL, CULTURAL, SOCIAL Y DEPORTIVA DEL PERSONAL DEL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN, Matrícula 185-TUC. Designa a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días al Señor Ricardo Arturo PLAZA (DNI 1.327.085), Interventor en la entidad, quien percibirá una compensación equivalente a la categoría 24 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social). El Interventor designado tendrá las facultades que el Estatuto Social otorga a la Comisión Directiva y a la Asamblea de Asociados, con las limitaciones de la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 892 de fecha 9/9/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga por CIENTO VEINTE (120) días, a parir del 11/7/91, el mandato del Señor Interventor Normalizador en la ASOCIACION DE SOCORROS MUTUOS UNION ARGENTINA, Matrícula 743-B.A., Doctor Luis Alberto PRONESTI (DNI 10.093.363). Dentro del plazo otorgado, el Señor Interventor deberá efectuar la elección de autoridades sociales, para dejar normalizada la vida institucional de la entidad.

Por Resolución Nº 893 de fecha 9/9/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto la convocatoria a elecciones para el 15 de setiembre del corriente año. Designa en reemplazo del miembro renunciante, Don Ricardo Jorge PAULIN, a Dn. Carlos Alberto PERNERCIC, titular del DNI Nº 4.187.622, como integrante de la Comisión Normalizadora dispuesta por la Resolución Nº 379/91-INAM. Incorpora a la Comisión Normalizadora antes mencionada, a los Señores: Fernando Roberto LESCOVEC, titular de la L. E. Nº 5.619.982, Rubén KERSEVAN, titular de la C. I. (P. F.) Nº 3.573.640 y Juan Luis ALFIERI, titular de la L. E. Nº 7.598.211, todos con carácter de Ad-honorem, e integrantes de la Lista Independiente. Prorroga en NOVENTA (90) días el mandato de la Comisión Normalizadora, a partir del 14/8/91. La Comisión Normalizadora tendrá las facultades que la Ley 20.321 y los Estatutos Sociales, proveen para el Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora. Las elecciones deberán realizarse entre el 1/11/91 y el 15/11/91. Los Sumarios iniciados, deberán concluirse dentro del último plazo otorgado como prórroga a la Comisión Normalizadora.

Por Resolución Nº 910 de fecha 9/9/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa Veedor en la MUTUAL DEL PERSONAL DE O.S.E.C.A.C., Matrícula 728 - C. F., al Señor Alejandro Héctor GARCIA (DNI 14.012.099). El Veedor designado, ajustará sus funciones a las disposiciones de la Resolución Nº 410/89-INAM. Asignar el Veedor designado una compensación equivalente a la Grilla 23 del Escalafón vigente para el personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos. El plazo de duración de la Veeduría, se establece en NOVENTA (90) días, a partir de la fecha de la puesta en funciones.

Por Resolución Nº 911 de fecha 9/9/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto la designación del Señor Ramón A. BENITEZ (DNI 7.825.065), como integrante de la Comisión Normalizadora "ad-honorem" en la ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE-LINEA 271, de Rafael Calzada, Matrícula 1623-B. A. Prorroga a partir del 25/6/91, por el término de NOVENTA (90) días, el mandato de la Comisión Normalizadora "ad-honorem" en la ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE -LINEA 271, Rafael Calzada, Matrícula 1623-B. A., integrada por los Sres. socios: Rubén VILLAGRA (DNI 4.894.215), Oscar E. SACOSTA (DNI 7.743.158), Juan A. BARCIA (DNI 5.091.806), Julio C. CHOREN (DNI 12.366.922) y Martín MIYASINA (DNI 8.603.204). Dentro del plazo otorgado por la presente, la Comisión Normalizadora "ad-honorem", deberán convocar a la Asamblea para la normalización institucional de la entidad.

Por Resolución Nº 912 de fecha 9/9/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, homologa la Resolución Nº 30/91, Dictada por el Director General del Instituto Provincial de Acción Cooperativa de la Provincia de Santiago del Estero, mediante la cual se acepta la renuncia presentada por el Sr. Raúl Jorge LOTO, Vocal Segundo Titular de la Comisión Interventora Normalizadora en la MUTUALIDAD DE LA POLICIA E INSTITUTOS PENALES, Matrícula 9 S.E.

e. 24/9 Nº 2738 v. 24/9/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

UBICACION: Planta de silos subterráneos en Ruta Nacional Nº 8, Localidad de Capitán Sarmiento, Pdo. de Bmé. Mitre, Pcia. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Sector de Planta elevado con respecto al nivel nat. del terreno con oficinas, galpones div., etc. Silos subterráneos: cuatro (4) con 28 celdas en total.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 29.456 Toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 1.100.000.000.-

ELEVADOR DE GRANOS EN GENERAL VIAMONTE - PCIA. BUENOS AIRES:

Capacidad Almacenaje: 5.240 Toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 4.300.000.000.-

NOTA: Los terrenos en que se encuentran las instalaciones son propiedad de Ferrocarriles Argentinos y su transferencia se ajustará a lo dispuesto por la Ley 19.076, Decretos Reglamentarios y Circulares de ese Ente.

UBICACION: Elevador de granos y silos subterráneos en la ciudad de Coronel Pringles, Pcia. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Cuerpo de oficinas, vivienda, locales, etc.

Elevador de granos: capac. de almacenaje total 5.300 Tn. Capac. operativa de inst. electromecánicas 80 Tn/h. Básculas de pesaje. Silos subterráneos: dos (2) de 4 celdas c/u. y dos (2) de 8 celdas c/u.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 25.000 Toneladas.

BASE DE VENTA: ₳ 4.500.000.000.-

ELEVADOR Y PLANTA SILOS SUBTERRANEOS:

Ubicación: Calle Circunvalación (Av. Ponce), Lavalle y Vias del F.C. Gral. Roca, Tres Arroyos, Pcia. Buenos Aires.

Elevador: Cuenta con una capacidad de 9.700 Toneladas de acopio y una capacidad de movimiento de 120 T/hora en recepción y embarque y 20 T/hora en limpieza.

Planta Silos Subterráneos: Compuesto por 8 silos dispuestos de a 2 con una capacidad de almacenaje de 75.000 Toneladas.

Instalaciones Complementarias: Viviendas, galpones, sanitarios, oficinas, cabina de báscula, local subusina y de bomba de agua.

BASE DE VENTA: ₳ 5.270.000.000.-

NOTA: Los terrenos en los cuales se encuentran las instalaciones objeto de esta venta son propiedad de Ferrocarriles Argentinos y su transferencia se ajustaría a lo dispuesto por la Ley 19.076, Decretos Reglamentarios y Circulares de ese Ente.

UBICACION: 9 Has. Ex-planta de silos abiertos en ciudad de Quequén, Pdo. de Necochea, Pcia. de Buenos Aires.

CONSTA DE: 89.838 m² en total delimitados por las calles Nº 527, 534, 541 528 dist. aprox. a 300 mts. de la ruta Nº 38 a Mar del Plata, 200 mts. Av. Alte. Brown, 600 mts. de Cementerio Local y 600 mts. del faro. Diversas construcc. menores.

BASE DE VENTA: ₳ 277.000.000.-

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

REMATE: El día 30.9.91 a las 11,00 hs., sala Nº 3, tercer piso de Esmeralda 660, Capital Federal.

EXHIBICION: A partir del día 23.9.91.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, P. B. Caja Nº 3, de L. a V. de 10 a 15 hs. o al sector Venta de Bienes de Terceros, 6º P.

NOTA: Este aviso modifica los publicados con fecha 16, 17 y 18.9.91.

e. 19/9 Nº 2669 v. 25/9/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.526.262/264, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos y Nos. 5.525.709, 5.896.556/557, 5.897.068/069, 5.897.488, 5.916.231/233 y 5.961.577, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI - JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2229 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nos. 1.748.575, 1.791.762, 1.792.697/698, 1.817.087, 1.832.514, 1.835.929/930, 2.007.517, 2.168.405/407, 3.511.050, 3.519.592 y 3.532.322; u$s. 67,45 Nos. 2.482.948, 3.807.257 y 3.815.640; u$s. 134,90 Nos. 1.099.525/526, 1.143.593/594, 2.603.403, 2.727.195/196, 2.899.712 y 4.000.031; u$s. 674,50 Nos. 1.361.735, 1.365.310/312, 1.368.222, 1.375.859 y 1.376.696; y de u$s. 1.349 Nos. 1.612.338, 1.612.369, 1.612.500 y 1.612.526 de Bonos Externos 1982. Esc. José Luis del Campo (h.), Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2230 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1984, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1989, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, cuyas numeraciones y valores nominales se detallan en planillas adjuntas. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

SERIE 1982

De valor 100 U$S...: 1.702.756; 1.733.944; 1.778.437; 1.784.592; 1.785.335; 1.790.226; 1.790.348; 1.791.455; 1.793.224; 1.794.562; 1.836.785; 1.837.288; 1.852.382; 1.881.296; 1.882.642; 1.885.473; 1.885.474; 1.881.461; 1.892.102; 1.935.062; 1.977.364; 1.992.009; 1.992.018; 2.021.068; 2.033.008; 2.038.774; 2.059.228; 2.060.272; 2.112.766; 2.153.001; 2.153.002; 2.153.003; 2.153.005; 2.156.776; 2.164.630; 2.165.034; 2.165.035; 2.165.142; 3.520.216; 3.531.034; 3.534.052; 3.553.872; 3.555.080; 3.555.159; 3.556.684; 1.881.295;

De valor 500 U$S...: 2.343.508; 2.351.345; 2.388.580; 2.469.460; 3.826.144; 3.826.145; 3.826.146; 3.826.147; 3.826.148; 3.826.149;

De valor 1000 U$S...: 1.035.045; 1.042.549; 1.070.374; 1.075.106; 1.077.362; 1.086.306; 1.087.111; 1.087.280; 1.087.327; 1.087.586; 1.088.942; 1.093.192; 1.118.663; 2.716.254; 2.760.579; 2.760.838; 2.783.982; 2.881.650; 2.895.811; 4.007.411; 4.017.769; 4.019.070; 4.019.203;

De valor 5000 U$S...: 1.399.337; 1.333.507; 1.333.560; 1.350.011; 1.384.071; 3.019.005; 3.069.626; 3.084.077; 3.084.354; 3.084.394; 3.084.395; 3.084.396; 3.098.379; 3.098.566; 4.733.898; 4.755.578; 4.762.803; 4.763.981;

De valor 10.000 U$S...: 1.600.070; 1.600.284; 1.600.320; 1.600.339; 1.600.419; 1.600.622; 1.601.252; 1.601.457; 1.601.828; 1.601.847; 1.602.313; 1.602.442; 1.602.689; 1.602.807; 1.602.887; 1.603.232; 1.604.587; 1.604.883; 1.605.177; 1.605.547; 1.606.044; 1.606.166; 1.606.229; 1.606.913; 1.607.446; 1.607.788; 1.607.808; 1.607.867; 1.607.925; 1.607.992; 1.607.996; 1.608.927; 1.608.986; 1.609.761; 1.609.823; 1.609.867; 1.609.913; 1.610.310; 1.610.377; 1.610.646; 1.610.886; 1.610.929; 1.610.996; 1.611.312; 1.611.361; 1.611.504; 1.611.783; 1.611.994; 1.612.427; 1.612.446; 1.612.590; 1.612.698; 1.612.951; 1.613.286; 1.613.297; 1.613.394; 1.613.782; 1.613.823; 1.614.534; 1.614.572; 1.615.350; 1.615.472; 1.615.480; 1.615.576; 1.615.879; 1.615.937; 1.616.012; 1.616.095; 1.616.173; 1.616.668; 1.616.676; 1.616.691; 1.616.814; 1.616.845; 1.616.903; 1.616.937; 1.617.036; 1.617.076; 1.617.095; 1.617.115; 1.617.360; 1.617.439; 1.617.604; 1.617.636; 1.618.075; 1.618.237; 1.618.507; 1.618.820; 1.618.828; 1.619.149; 1.619.443; 1.619.491; 1.619.715; 1.619.756; 1.620.053; 1.620.780; 1.620.781; 1.620.783; 1.620.880; 1.620.992; 1.621.118; 1.621.212; 1.621.374; 1.622.266; 1.623.038; 1.623.472; 1.623.566; 1.623.573; 1.623.719; 1.624.007; 1.624.143; 1.624.205; 1.624.241; 1.624.242; 1.624.243; 1.624.244; 1.624.247; 1.624.245; 1.624.598; 1.625.167; 1.625.607; 1.625.660; 1.625.737; 1.626.196; 1.626.405; 1.626.557; 1.627.150; 1.627.165; 1.627.189; 1.627.349; 1.627.435; 1.628.012; 1.628.348; 1.628.658; 1.628.900; 1.629.564; 1.629.908; 1.629.967; 1.630.426; 1.630.888; 1.631.002; 1.631.027; 1.631.100; 1.631.164; 1.631.208; 1.631.283; 1.631.469; 1.631.605; 1.631.961; 1.631.981; 1.631.983; 1.632.006; 1.632.113; 1.633.442; 1.633.925; 1.634.672; 1.634.809; 1.634.877; 3.200.096; 3.200.349; 3.200.384; 3.200.440; 3.200.447; 3.200.581; 3.200.841; 3.201.085; 3.201.200; 3.201.312; 3.201.781; 3.202.833; 3.202.845; 3.202.904; 3.203.396; 3.203.821; 3.204.237; 3.204.577; 3.204.718; 3.204.779; 3.204.858; 3.204.924; 5.000.267; 5.000.333; 5.000.381; 5.000.802; 5.000.813; 5.000.885; 5.000.929; 5.000.971; 5.001.098; 5.001.102; 5.001.150; 5.001.152; 5.001.190; 5.001.212; 5.001.288; 5.001.346; 5.001.359; 5.001.502; 5.001.512; 5.001.555; 5.002.020; 5.002.810; 5.002.913; 5.003.244; 5.003.255; 5.003.364; 5.003.407; 5.003.583; 5.003.621; 5.003.785; 5.003.891; 5.004.144; 5.004.145; 5.004.294; 5.004.658; 5.004.858; 5.004.984; 5.005.991; 5.006.068; 5.006.070; 5.006.108; 5.006.855; 5.008.208; 5.008.425; 5.009.324; 5.009.902; 5.010.306; 5.010.553; 5.010.635; 5.010.692; 5.011.097; 5.011.166; 5.011.432; 5.011.484; 5.011.903; 5.012.080; 5.012.582; 5.012.859; 5.013.741; 5.013.742; 5.013.924; 5.014.281; 5.014.294; 5.014.459; 5.014.904; 5.014.960; 5.015.016; 5.015.036; 5.015.038; 5.015.246; 5.015.252; 5.015.308; 5.015.349; 5.015.643; 5.015.694; 5.015.756; 5.016.006; 5.016.451;

SERIE 1984

De valor 100 U$S...: 10.026.857; 10.028.825; 10.035.981; 10.035.982; 10.035.984;

De valor 1000 U$S...: 12.041.010;

De valor 5000 U$S...: 13.049.829;

SERIE 1989

De valor 100 U$S...: 5.505.681; 5.505.682; 5.506.589; 5.506.590; 5.506.591; 5.506.592; 5.506.593; 5.506.594; 5.506.595; 5.506.596; 5.506.597; 5.506.598; 5.506.599; 5.506.600; 5.509.970; 5.509.971; 5.510.112; 5.510.113; 5.510.114; 5.522.962; 5.523.541; 5.523.542; 5.523.543; 5.532.948; 5.533.901; 5.533.902; 5.533.914; 5.513.915; 5.534.259; 5.534.260; 5.534.261; 5.534.262; 5.534.263; 5.534.264; 5.534.628; 5.544.551; 5.544.552; 5.555.483; 5.555.484; 5.555.970; 5.555.971; 5.555.972; 5.555.983; 5.556.228; 5.560.775; 5.560.776; 5.560.777; 5.560.778; 5.563.328; 5.564.701; 5.564.702; 5.564.703; 5.564.750; 5.564.938; 5.566.560; 5.568.155; 5.568.156; 5.568.157; 5.858.578; 5.884.753; 5.884.754; 5.884.755; 5.884.756; 5.884.818; 5.884.819; 5.884.820; 5.884.821; 5.884.880; 5.884.881; 5.884.882; 5.884.883; 5.884.884; 5.884.885; 5.884.886; 5.884.887; 5.884.888; 5.884.889; 5.884.890; 5.884.891; 5.884.892; 5.884.893; 5.884.894; 5.884.895; 5.884.896; 5.884.897; 5.884.898; 5.884.900; 5.948.620; 5.948.629; 5.959.615; 5.961.730; 5.961.731; 5.961.732; 5.961.733; 5.978.928; 5.978.929; 5.980.953; 5.980.954; 5.989.915; 6.061.444; 6.069.594; 6.069.595; 6.069.596; 6.069.651;

De valor 500 U$S...: 4.005.060; 4.006.356; 4.016.931; 4.018.857; 4.022.796; 4.028.878; 4.038.644; 4.065.587;

De valor 1000 U$S...: 2.502.940; 2.504.372; 2.504.373; 2.504.374; 2.504.450; 2.509.282; 2.509.283; 2.509.286; 2.509.448; 2.509.449; 2.510.275; 2.510.276; 2.511.765; 2.511.766; 2.511.767; 2.511.768; 2.513.142; 2.513.290; 2.513.344; 2.513.345; 2.516.153; 2.516.776; 2.518.566; 2.523.373; 2.534.602; 2.535.050; 2.538.225; 2.539.443; 2.539.444; 2.544.765; 2.544.766; 2.547.207; 2.547.208; 2.547.209; 2.548.713; 2.560.971; 2.576.193; 2.576.071; 2.585.807; 2.585.808; 2.585.828; 2.585.835; 2.588.391; 2.588.392; 2.588.393; 2.595.697; 2.597.743; 2.597.860; 2.597.861; 2.597.862;

De valor 5000 U$S...: 1.500.903; 1.501.495; 1.507.779; 1.508.408; 1.511.259; 1.516.454; 1.536.731;

De valor 10.000 U$S...: 500.002; 500.003; 504.756; 504.757; 504.758; 505.993; 505.996; 515.377; 518.922; 519.023; 519.024; 520.932; 520.933; 520.934; 520.936; 522.722; 535.141; 541.304; 541.305; 541.306; 541.315; 541.316; 541.317; 541.318; 541.319; 541.320; 541.321; 541.322; 541.323; 546.775; 546.788; 546.789; 550.654; 550.655; 550.656; 550.657; 551.171; 553.361; 554.307; 554.308; 554.309; 564.087; 564.088; 564.089; 564.090; 564.599; 572.276; 578.551; 578.564; 578.565; 578.566; 579.265; 579.701; 579.702; 579.704; 579.705; 579.706; 580.218; 580.219; 580.220; 583.283; 583.285; 589.006; 589.007; 589.008; 589.009; 589.010; 589.011; 589.017; 589.030; 589.031; 589.032; 589.033; 589.034; 589.035; 589.036; 589.037; 589.038; 589.039; 589.040; 589.041; 589.042; 589.043; 589.044; 591.610; 602.225; 604.346; 604.532; 604.533; 605.810; 605.811; 605.812; 609.184; 609.196; 609.995; 618.572; 623.307; 628.125; 642.759; 726.167; 726.168; 726.169; 726.170; 726.171; 726.172; 726.173; 737.812.

e. 29/8 Nº 67.311 v. 27/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1981 de u$s. 625 Nº 848.288 y de u$s. 125 Nos. 333.434, 620.402 y 638.168, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nº 12.187.476, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.769.366, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; u$s. 437,50 Nº 5.508.147 y de u$s. 875 Nos. 6.010.881, 6.241.776, 6.049.591/592, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roberto M. Luluaga, San Juan 15.3.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/8 Nº 67.596 v. 30/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/8/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 552.145, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Darío Laurencena, Bs. As. 12.8.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/9 Nº 67.778 v. 1/10/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.142.992/995 y de u$s. 500 Nos. 4.078.668/672, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos; y de u$s. 100 Nº 6.651.637, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Ismael F. Leone, Luján 19/8/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/9 Nº 70.079 v. 3/10/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 5/9/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

GIANERA, Ramón Adolfo
GIGENA, Adrián Marcelo
LUCERO, Jesús Nemesio
MIRANDA, Iris Irma

e. 11/9 Nº 2473 v. 24/9/91

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/9/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ABRAN, Juan Antonio
TORRES, Ceferino Teodoro

e. 19/9 Nº 2635 v. 2/10/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

CAJA DEL ESTADO

TEXTO DE EDICTO LEY 22.062

El Instituto Nacional de Previsión Social —Caja del Estado—, cita y emplaza por el término de cinco (5) días al presunto ausente, Don Veaute, Alberto Rodolfo, para presentarse en Avda. Callao 114, 4º piso —Capital Federal—, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º, último párrafo, de la ley 22.062.

e. 19/9 Nº 2634 v. 25/9/91